

MODELO DE ESTADO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (IMPLICACIONES)

Carlos ESCARRÁ MALAVÉ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Estado formal de derecho vs. Estado social de derecho y de justicia*. III. *Principales ámbitos en los que han operado las implicaciones del modelo de Estado previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. IV. *Conclusiones*. V. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo serán explicadas las consecuencias y repercusiones que ha venido experimentándose en Venezuela, donde en virtud de lo previsto en el texto constitucional, se ha venido desarrollando un proceso destinado a la reorganización y a la refundación de las bases axiológicas, políticas, sociales, económicas y hasta culturales que configuran la noción de nuestro Estado; el cual resulta producto de la propia dinámica que se desarrolló en nuestro país a lo largo de nuestro devenir histórico, y que surgió por la imperante y sentida necesidad de cambio que se fue asentando y arraigando cada vez con mayor ahínco en cada uno de los niveles de nuestra sociedad, especialmente en aquel compuesto por aquellas clases más desfavorecidas, que en razón de sus limitaciones, fue la que con más profundo dolor encarnó las penurias derivadas del ejercicio del poder de manera inconsciente, despótica, y cruel; que, desgraciadamente, apuntó siempre a la salvaguarda y el resguardo de sus propios intereses, dejando en el olvido a aquellos en virtud de los cuales habían lle-

gado a detentar tal condición de poder, y a quienes incluso se debían en su existencia, en razón de su carácter soberano.

En efecto, durante la década de los ochenta ocurrió una fuerte deslegitimación de los poderes públicos, que cercenó la real democracia y puso en peligro la existencia misma del Estado; el sistema democrático de aquel entonces y la forma de gobierno hizo que el Estado degenerará en un Estado de Partidos, quienes concentraban el poder político y lo manejaban de acuerdo a su conveniencia y en provecho propio; los gobernantes apartaron del norte de su visión la trascendental misión que el ciudadano le encomendaba a través del voto y la representación política que le otorgaba, traicionando la confianza que el pueblo depositaba en ellos; los detentadores del poder abandonaron en definitiva su papel fundamental de servir al pueblo, que era y siempre será auténtico soberano, para convertirse en viles comerciantes de las riquezas del país y en estafadores de los fondos públicos. Esta situación poco a poco fue pervirtiendo todas las instituciones del país y empobreciéndolo a pasos agigantados, causado un panorama social desolador y tristemente incomprensible en un país de tantos recursos como Venezuela.

Se hicieron intentos, no sinceros, para tratar de rescatar el sistema político a finales de 1989, sin embargo el malestar y la molestia era colectiva, lo cual provocó reacciones sociales enardecidas, algunas de no muy grato recuerdo en la historia de nuestro país, como lo fueron los lamentables sucesos del “caracazo”, ya que la población no aguantaba más y percibía la hipocresía en los supuestos intentos de regenerar el país.

No obstante, la herida que llevaba la República era de muerte, y a pesar de se le trató de disimular, ya el ciudadano común había dejado de sentirse coaccionado para las fuerzas opresoras del poder, y se comenzaron a suceder hechos de conmoción social, lamentables en la mayoría de los casos, donde el ciudadano tomó la justicia por su cuenta en una evidente manifestación de desconfianza por los órganos del poder público, y como una forma de escape de aquella olla de presión que mantuvo cerrada durante mucho tiempo.

En ese instante se presenta la ruptura entre Estado y sociedad a la que ya hemos tenido la oportunidad de referirnos en momentos anteriores.¹ La separación de ésta con el orden político, jurídico y social, que indefectible-

¹ Escarrá Malavé, Carlos, *Proceso político y constituyente*, Maracaibo, J. B Editores, 1999, p. 25.

mente implicaba emprender una tarea de formación y creación para la configuración de un nuevo Estado; para lo cual era impretermitible una relegitimación de los poderes públicos, refundar la República y rehacer a la democracia desde sus bases y raíces; desde su esencia misma.

Ahora bien, entre las distintas alternativas o escenarios posibles para la materialización de la tarea antes mencionada, el sabio pueblo optó por el desarrollo y el tránsito a través de una vía pacífica, democrática, y conciliadora, como lo fue la de constituir una Asamblea Nacional Constituyente pluralista, con la inclusión de los diversos sectores que conforman a la sociedad, que desencadenó en la adopción de un pacto fundamental orientado a hacer posible la reordenación de la República, bajo las premisas de democracia, justicia, igualdad y paz; pacto que además cuenta con la más importante característica de todas, la cual es el ser producto de una expresión soberana, que otorga la legitimación suficiente para emprender la ardua labor a la que se encuentra llamada a ejecutar.

De lo anterior, y de los postulados de avanzada de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se desprende que la misma impregna con su contenido la conformación de un paradigma de Estado al cual se encarga de definir como democrático y social de derecho, pero fundamentalmente de justicia.

Es este Estado de justicia, concebido como una construcción de lógica dialéctica, (materialista) el que mantiene el derecho abierto a la sociedad, de donde surge para regularla y al mismo tiempo para dejarse superar por ésta, a diferencia del Estado de derecho, que generalmente se nos presenta como una construcción de lógica formal y positiva, que encierra el derecho en sí mismo, y tiende a mantenerlo ajeno a las vivencias y sentimientos sociales. En una visión retórica del asunto, la justicia ni es todo ni se basta a sí misma, requiere la conjunción de valores, principios y mecanismos de naturaleza fundamental para que se traduzca en términos de convivencia humana digna y feliz. De allí que la justicia concebida y planteada en el texto constitucional no se trata de una justicia inmaterial, meramente objetiva y abstracta, ni tampoco “ideal” sino, precisamente a aquella justicia posible y realizable bajo la premisa de la preeminencia de los derechos de la persona humana como valor supremo del ordenamiento jurídico, es decir, a una justicia material que obliga a las instituciones democráticas y a sus funcionarios no sólo a respetar efectivamente tales derechos, sino a procurar y concretar en términos reales y efectivos la re-

ferida justicia. En esta dirección, argumentando como autoridad, se apunta Jhon Rawls, cuando sostiene que:

...La prioridad de la justicia, lejos de hacernos olvidar otros problemas, otros valores, nos incitaría a mirar más profundamente, a alcanzar la perspectiva adecuada. Naturalmente, la justicia tampoco lo es todo; una sociedad no sólo debe ser justa sino muchas otras cosas, incluso previamente tiene que empezar por ser una sociedad. Una teoría de la justicia es la teoría de una sociedad justa...²

De allí que, el modelo de de Estado previsto constitucionalmente, nos involucra a todos; por ello, más allá de la justicia administrada por los órganos jurisdiccionales, atiende a todas las instituciones y órganos del Estado que ejercen el poder, y de manera muy particular, a cada una de las personas que conforman la sociedad venezolana.

Por ende, la importancia de un análisis detenido de las implicaciones que derivan del modelo de Estado previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que el mismo irradia y materializa diversas consecuencias en cada uno de los ámbitos y factores que encuentran espacio y vida en nuestra República. Por tanto, el presente estudio partirá con las explicaciones necesarias para la determinación de lo que atiende el paradigma de Estado social de derecho y de justicia contemplado en el artículo 2 constitucional, como modelo con fuerza constitucional, para lo que se recurrirá a su análisis comparativo con el régimen constitucional anterior, para de esta manera, explicar de una manera más clara las implicaciones que el modelo constitucional implica.

Luego, concientes de que el presente espacio nos impide un análisis extenso y en todos y cada uno de los aspectos de la vida social en los que incide dicho paradigma constitucional de Estado, se pasará al desarrollo de dos aspectos trascendentales dentro de la vida de cualquier Estado, como lo son el económico y el relativo al replanteamiento de la noción tradicional de democracia que existe en nuestro país, siendo éstos además dos de los aspectos con mayor desarrollo en la vida social de Venezuela en los últimos tiempos, precisamente en atención a los postulados constitucionales.

² Martínez García, Jesús, *La teoría de la justicia en Jhon Rawls*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, p. 17.

Por último, y dado el poco tiempo que ha transcurrido desde que fue introducida la primera enmienda al texto constitucional vigente, y precisamente como desarrollo de nuestra concepción democrática, se estima pertinente aprovechar la presente oportunidad para abordar dicho tema, realizando unas breves consideración en relación con la misma.

II. ESTADO FORMAL DE DERECHO VS. ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y DE JUSTICIA

1. *Estado formal de derecho y sus degeneraciones*

Como punto de partida necesario para comprender el marco constitucional establecido hoy día en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y poder comprender las implicaciones de los cambios que han operado en razón del mismo, debe en primer lugar hacerse breve referencia al modelo de Estado que venía contemplado en la Constitución de 1961, para de esta manera realizar una análisis crítico de contraste entre ambos textos constitucionales, lo que permitirá de una manera más expedita asimilar lo que efectivamente representa el actual modelo de Estado que tiene vigencia en nuestro actual texto constitucional.

En este orden de ideas, lo primero que hay que tener en cuenta, al referirnos a la noción de Estado que se encontraba vigente durante el régimen constitucional del 1961, es que el mismo estaba constituido por un Estado de derecho; pero que en realidad tenía materialización en el plano fáctico como un Estado formal de derecho, que luego fue degenerando y pasó a ser la base y sustento para la acometidas que en contra del mismo, y en contra la de la población tuvieron lugar por parte de los gobernantes de turno durante la llamada Cuarta República.

En tal sentido, si bien en el texto de la Constitución de 1961 no existía una disposición que expresamente proclamara al Estado como uno de derecho (a diferencia de lo que ocurre en el texto constitucional vigente en su artículo 2), si existían disposiciones que claramente sujetaban al poder público al derecho, como lo era la contenida en el artículo 117 de dicho texto constitucional, que estipulaba el principio de legalidad, y también la contenida en el artículo 46 que preceptuaba lo siguiente:

Artículo 46: Todo acto del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados en ésta Constitución es nulo, y los funcionarios y empleados públicos que lo orden o ejecuten incurren en responsabilidad civil, penal y administrativa, según los casos, sin que les sirva de excusa órdenes superiores manifiestamente contrarias a la Constitución y a las leyes.

De igual manera, podía encontrarse dentro de la Constitución de 1961 el precepto contenido en el artículo 121, en el cual se consagraba la responsabilidad para los funcionarios, cuando los mismos actuaren en contrariedad a la ley en los siguientes términos: “*Artículo 121: El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso de poder o por violación a la ley*” (cursivas mías).

De los preceptos constitucionales anteriormente señalados, puede apreciarse como la noción de Estado que imperaba bajo la vigencia de la Constitución de 1961 encuadraba en el paradigma del Estado de derecho, ya que las disposiciones constitucionales en referencia claramente consagraban que la actuación del Estado; materializada a través de funcionarios al servicio del Estado o en cualquiera de las formas de manifestación del poder público; se encontraban inescindiblemente atadas a los parámetros de la legalidad, con lo cual cada una de las actuaciones de los distintos poderes públicos que hacían vida dentro del Estado, debían encontrarse en consonancia con el orden legal, so pena de incurrir en contravención al orden constitucional y por ende, estar sujetos a la declaratoria de nulidad por parte de los órganos correspondientes. Con ello, el Estado venezolano de aquella época se acoplaba dentro de la tipología de Estados en los cuales el derecho constituye y representa la base y el fundamento del actuar estatal.

Ahora bien, en términos netamente doctrinales y académicos, sin duda alguna cuando hacemos referencia a la noción de Estado de derecho, nos estamos refiriendo a uno de los pilares fundamentales sobre el cual debe estatuirse todo Estado, debido a que dicha noción encierra dentro de sí a aquel sistema garantístico que debe imperar en toda sociedad para el logro de una armoniosa y organizada convivencia social.

Sin embargo, y no obstante lo anterior, es necesario advertir desde ya que, en mi criterio, el Estado de derecho no puede ser entendido bajo una perspectiva de puridad conceptual, como fue asumido durante la vigencia del texto constitucional de 1961, desprovisto de valores y fines que perfi-

len su concepción y sustancia, y que a su vez condicionen la vida y existencia de un Estado. Por el contrario, es necesario tener en cuenta que en la actualidad, tal y como lo han aseverado los avances de las ciencias constitucionales y políticas, la noción de Estado de derecho inexorablemente debe complementarse con un contenido axiológico y ontológico, que permita la posibilidad de nivelar y sopesar las consecuencias perjudiciales que en su concepción pura es capaz de generar, y que de hecho ha generado en la historia universal.

Ahora bien, en principio el Estado de derecho, como su propia calificación refiere, alude a aquel Estado sometido al imperio y al mandato de la ley, al imperio del derecho, el cual viene a representar, por una parte, el conjunto de limitantes y de barreras que le son establecidas al libre proceder del Estado y, por otra parte, de igual manera vendrá a representar los parámetros y las guías de conducción de la manifestación del mismo.

En otras palabras, el concepto de Estado de derecho implica aquella concepción de Estado en la cual, éste reconoce su imposibilidad de proceder libremente y sin ningún tipo de condicionamiento, y en donde cada una de las manifestaciones de su actuar, se deben encontrar estrictamente ajustadas a los cánones de legalidad establecidos en general por el ordenamiento jurídico. Se refiere pues dicha noción, a aquel Estado en el que se materializa un reinado pleno y absoluto de la ley, la cual se encargará de definir los lineamientos de conducta del mismo. Así de hecho lo ha entendido el autor alemán Laban, quien explica sobre lo aquí comentado lo siguiente: “El imperium en el estado civilizado moderno no es un poder arbitrario, sino un poder determinado por preceptos legales. La característica del Estado de derecho es que el Estado no puede requerir ninguna acción ni imponer ninguna omisión, no puede demandar ni imponer nada... más que en virtud de un precepto legal”.³

No obstante el contenido valorativo con el cual se le da formación a la noción de Estado de derecho, la misma, con el devenir del tiempo y en especial gracias a la escuela del positivismo jurídico, se encarga de desustanciarla, desproveyéndola de cualquier contenido valorativo, reduciéndola a una noción de pura razón, en la cual se establece que el ejercicio del poder deriva y existe en razón del derecho, en razón de una norma de derecho positivo, y por ende se encontrará sometido y restrin-

³ Cita extraída de García Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Caracas, Fundación Manuel García Pelayo, 2002, p. 159.

gido por éste, ya que deberá ejercerse de acuerdo a lo que establezca la norma en cuestión al respecto.

Quizá podríamos decir que es gracias a esta desvalorización de contenido que gracias a la escuela positivista sufre la noción del Estado de derecho, lo que da pie luego a la concepción que se instaura en torno al mismo luego de la Revolución francesa, en la cual las instituciones de las sociedades comienzan a degenerar y a perder la confianza de los ciudadanos, tal y como ocurrió en Venezuela durante la vigencia de la Constitución de 1961, que provocó la conocida ruptura entre el Estado y sociedad.

Sin embargo, lo cierto es que gracias a dicho suceso de tan importantes dimensiones para la historia universal, gracias a ese cambio de paradigma tan significativo en las ciencias jurídicas, se verificaron en lo sucesivo diversas consecuencias en el orden de lo político, social, jurídico, económico y cultural, que repercutieron notablemente en el resto de las naciones.

En relación con la concepción de Estado que surge a raíz de la Revolución francesa debe señalarse que; fundamentado en la ideología que la misma propugnaba, es decir, la igualdad y la libertad absoluta de los hombres; surgieron varios postulados que demarcarían el existir de una noción del Estado de derecho que a su vez estableció sus raíces en el resto de los países del globo, asentado sobre los principios del reconocimiento de los ciudadanos como verdaderos detentadores de derechos, y por consiguiente, el reconocimiento del principio de la responsabilidad del Estado, la libertad como principio fundamental del desarrollo humano, la igualdad absoluta de todos ante la ley, y la división de las funciones de los poderes del Estado.

En tal sentido, en relación con el reconocimiento pleno de los ciudadanos como poseedores de una esfera plurisubjetiva de derechos, se estableció la concepción de que el poder no podía ser concebido como absoluto, sino por el contrario, debía materializarse de acuerdo al orden jurídico vigente, y en función del mismo debía desarrollarse; con miras a asegurar que el mismo no procediera de manera ilimitada, tratando de evitar de esta manera que incurriera en los abusos y atropellos que se sucedieron en el ejercicio del mismo en periodos históricos anteriores. Así, el Estado actuaría en función de la ley, cuando ella se lo permitiera y hasta donde la misma lo estableciera.

Se trata en definitiva de asegurar a los hombres el reconocimiento de una serie de derechos, más allá de una mera declaración formal como en

realidad había acontecido hasta aquellos momentos, a los efectos de proveer a los ciudadanos de los elementos que resultaren necesarios para que el mismo se desarrollará en libertad, hacía la consolidación de su bienestar y felicidad, fundamentados en la libre determinación del hombre, es decir, en una libertad absoluta y en una igualdad plena de los mismos, a los efectos de la consecución del paritario desarrollo y progreso de la sociedad y del Estado.

Ahora bien, la aplicación de dichos principios en su concepción más pura y literal trajo como consecuencia la consolidación de un Estado abstencionista, en donde se asumía que el rol fundamental del Estado debía estar circunscrito al mantenimiento del orden público interno, y a la seguridad y defensa de la República en el orden internacional. Siendo así las cosas, bajo la premisa del “*laissez faire laissez passer, le monde va de lui mène*” (dejar hacer dejar pasar, el mundo marcha sólo), se estableció la concepción de que el Estado debía de procurar de intervenir lo menos posible dentro de las relaciones e interacciones que se suscitaban en la vida de la sociedad, en razón de hacer valer los principios de libertad e igualdad absoluta de los hombres.

Esta concepción trajo como resultado la consolidación de lo que se denominó el Estado Liberal, en razón del liberalismo económico que fue establecido como sistema económico de la República, y cuyas enseñanzas se expandirían rápidamente alrededor del mundo, ocasionado las graves consecuencias y repercusiones sociales que por toda la historia son conocidas, y que paradójicamente conllevarían al cercenamiento de la libertad de los hombres, al establecimiento de grandes desigualdades y desbalances sociales e incluso al desconocimiento mismo de los derechos de los ciudadanos, llegando a afectar a aquellos inmanentes a su condición humana; principios todos que precisamente se buscaba proteger.

Con respecto al ámbito de las ciencias jurídicas, en gran parte de los Estados, incluyendo nuestro país durante el régimen constitucional anterior, la concepción de Estado comentada implicó la consolidación de un derecho formalista, rígido y cerrado a los escenarios sociales en los cuales pretenden tener vigencia. En tal sentido, el desarrollo del derecho se fue verificando ajeno al panorama social, y se fue de esta manera formando una armadura del derecho, que guardaba dentro de sí un una compleja maraña de preceptos legales, que en vez de contribuir al mejor desarrollo y convivencia de la sociedad, lo dificultaba e imposibilitaba, manteniéndolo ajeno e inalcanzable al ciudadano común.

Sin embargo, lamentablemente así fue que se desarrolló aquella concepción de un Estado de derecho formalista; en donde incluso, y aunque pareciera un contrasentido, se llegaron a producir y a tener vigencia leyes que eran realmente injustas, contrariando así la finalidad fundamental para la que es concebida toda ley, como lo es la justicia. A manera de ejemplo, en nuestro país estuvo vigente, a la luz del Código de Enjuiciamiento Criminal, un sistema penal establecido con una fase de sumario, que se presentaba a todas luces inconstitucional, que atentaba abiertamente contra al derecho al debido proceso, el derecho a la defensa e incluso a la dignidad del detenido.

A su vez existían normas como la establecida en el artículo 423 del Código Penal, ya hoy derogada, pero que tuvo vigencia y que y fue aplicada en nuestra sociedad, que planteaba una rebaja excesiva en la pena del delito de homicidio que cometiera un cónyuge que sorprendiera al otro cometiendo adulterio, no tomando en cuenta que de igual manera significaba tomarse la justicia por su cuenta y sacrificar uno de los bienes jurídicos fundamentales y esenciales en toda sociedad, como lo es la vida.

Por su parte, el Código Civil de 1942 nos planteaba en su artículo 261 que la patria potestad de los hijos correspondía únicamente al padre, y que sólo cuando se encontrare en imposibilidad de ejercerla le correspondería a la madre; situación ésta verdaderamente absurda, más si tomamos en cuenta que la madre significa una de las figuras más trascendentes en la vida de todo ser humano. Este mismo Código planteaba además una discriminación cruel y despectiva de los hijos naturales respecto de los hijos nacidos dentro del matrimonio, en donde no le eran reconocidos los mismos derechos y se encontraban sometidos a un trato desigual en todos los aspectos familiares, estableciendo de por vida sobre el hijo natural una culpa que ni remotamente podía serle atribuida.

En fin, existían, y todavía siguen existiendo, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, normas que resultaban y resultan realmente absurdas, que chocaban contra la razón humana, y que, siendo ello lo más absurdo y paradójico, constituyen normas verdaderamente injustas, lo cual atenta contra la verdadera finalidad de existencia de cualquier norma jurídica, como lo es la materialización de la justicia; normas y preceptos legales que fueron y son producto de un Estado de derecho formalista y rígido, que devino en inhumano y que perdió las perspectivas reales de su *telos*, como lo son el respeto

y protección del hombre como elemento medular del Estado, y de la consecución de la justicia como finalidad última de éste.

A su vez, todo ese panorama generó también la formación de abogados y de jueces autómatas, obtusos y cerrados de mente, que concebían a la función de la administración de justicia como una labor mecánica o matemática desprovista de cualquier contenido axiológico, y que con tal actitud, bajo un criterio dogmático y positivista, tornaron el derecho en inalcanzable e incoherente; basta traer a la memoria la situación de la acción de amparo en nuestro país, luego de promulgada la Constitución de 1961, en donde en virtud de un razonamiento dogmático se llegó a la conclusión por parte de los tribunales de la República, de que no podía ser admitida una acción de amparo constitucional bajo el entendido de que no existía una ley que normara tal derecho, otorgando así al precepto constitucional un carácter programático, de necesario desarrollo legal para su aplicación; violación constitucional al derecho de amparo ésta que se prolongó hasta 1988, cuando fue promulgada la Ley de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Todo lo anterior pone en evidencia la degeneración de una noción del Estado de derecho que, aunque incluso pudiese decirse que nació en erróneos términos, contraviene de manera contundente la esencia misma de lo que el derecho debe significar y representar en toda sociedad y en todo Estado.

2. Estado social de derecho y de justicia

Nos toca en estos momentos abordar el tema de una de las transformaciones más trascendentales e importantes que han operado en nuestro Estado a raíz de la entrada en vigencia del texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como lo es el tema referido al nuevo paradigma de Estado que impone la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y hacer de igual manera alusión a las repercusiones que de ello se derivan, siendo este el punto esencial de la ponencia que mediante la presente es sometido a consideración.

En los actuales momentos nuestro país experimenta uno de los procesos más significativos y de mayor complejidad que puede atravesar Nación alguna, como lo es un proceso destinado a la reestructuración y reorganización del Estado, y con ello, la refundación de las bases axioló-

gicas, políticas, sociales, económicas y culturales que lo configuran. En efecto, es necesario tener claro que el proceso de cambio político-social que se verifica actualmente en nuestro país emergió desde el más profundo sentir nacional, desde las más sentidas aspiraciones de un pueblo de obtener un cambio radical del modelo de Estado en el que se vivía para aquel entonces, y que les vejaba y excluía cada vez más. En otras palabras, el proceso de cambio se presenta como un reflejo de un sentimiento que yacía en el fondo del alma de la gran mayoría de los venezolanos, y es por esta razón, sin duda, que el pueblo avaló la formación de un nuevo Estado mediante la convocatoria a un Proceso Constituyente y la aprobación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; Constitución que representa el texto fundamental con mayor apoyo y legitimidad que texto constitucional alguno haya tenido en nuestra historia republicana, debido a ser el producto y expresión del mismo soberano, ya que fue formada mediante la convergencia de los más variados sectores de la sociedad, a los cuales se les consultó su parecer sobre la misma, y quienes además tuvieron oportunidad de presentar sus propuestas, contribuyendo así a dar nacimiento a una Constitución de avanzada e innovadora, acorde con las demandas y exigencias sociales, que estuviera llamada a refundar el Estado desde su misma esencia, en busca de la creación de un Estado digno que propendiera a la paz, la felicidad y al desarrollo integral de todos los venezolanos.

En este orden de ideas, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se encarga de establecer un nuevo paradigma de Estado, definido por el propio texto constitucional como democrático y social de derecho, y fundamentalmente de justicia.

Partiendo de tal premisa, de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución, nuestra nación posee como valores superiores a la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, la ética, el pluralismo político y la preeminencia de los derechos humanos; siendo la garantía y respeto de dichos postulados axiológicos, obligación irrenunciable de todos los órganos que ejercen e integran el Poder Público, y además responsabilidad compartida de éstos con la generalidad de las personas que habitan o residen en el territorio de la República.

En razón de lo anterior, se aprecia entonces que el Estado adquiere una nueva dimensión, en la cual pasa a constituirse en un agente cuya

misión fundamental será la de asegurar la procura existencial del individuo bajo los patrones de la felicidad, justicia, igualdad, la preeminencia de sus derechos y en definitiva, el desarrollo integral de los mismos como punto de partida necesario para la materialización de una sociedad digna y progresista.

En tal sentido debe tenerse claro que toda la actuación del Estado se debe encontrar signada, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 constitucional, bajo la cual se debe canalizar y bajo los cuales se debe enmarcar el desarrollo de la actividad estatal; es decir, que el diseño establecido en el texto de la Constitución de la República Bolivariana prevé un nuevo paradigma de Estado, en función del cual debe necesariamente orientarse cada una de las actuaciones y formas de proceder de todos y cada uno de los componentes que integran y hacen vida dentro de la República, tanto órganos del poder público, los funcionarios pertenecientes a éste y los propios habitantes.

Por esta razón debe concluirse que la actuación desarrollada por el Estado debe tener por *ratio* final a la justicia; debido a que expresamente el Estado se consagra como un Estado de Justicia, con lo cual el contenido de su proceder deberá siempre estar guiado en función de la misma, además de por la serie de principios y valores constitucionales previstos en el texto constitucional. Así, de hecho, lo ha afirmado la doctrina al señalar:

Ese es el método de la primacía de los principios generales del derecho, condensado ético de la justicia y reguladores de todas y cada una de las instituciones positivas de un ordenamiento. Sin la idea de los principios generales del derecho no es posible siquiera comprender la más elemental de sus instituciones...

Son los principios institucionales los que organizan las distintas normas reguladoras disponibles para el régimen de la institución, los que dan a las mismas todo su sentido y alcance, y a la vez, los que precisan, según su lógica propia, la articulación de todas ellas, así como la solución procedente en caso de insuficiencia de una regulación legal o de laguna. Son en su sentido literal, principios generales del derecho por trascienden las normas concretas y porque en ellos trascienden siempre necesariamente un orden de justicia material...

*Es justamente en este punto donde se anudan el mundo formal de las normas y el material de los valores de la justicia*⁴ (cursivas mías).

En tal orden de ideas es necesario tener en claro que la serie de principios que consagra nuestro texto constitucional no constituyen meros postulados axiológicos carentes de fuerza normativa y por ende de aplicación, sino por el contrario, representan preceptos que conforman el sustrato material del texto constitucional y que por ende resultan de inmediata y necesaria aplicación al igual que el resto de las normas que integran el texto constitucional, e incluso el valor de su contenido va más allá, condicionando el sentido del resto de los preceptos que componen el texto constitucional, sujetando el desarrollo e interpretación de los mismos en función de ellos, tal y como lo ha admitido la doctrina al indicar:

Siempre en busca de iluminar las zonas de penumbra en el derecho constitucional, y aún reiterando nuestra preferencia por la sobriedad elástica de las normas que conforman el conjunto integral de la Constitución escrita, volvemos a sugerir, que tanto el techo ideológico de la misma cuanto su articulado deben revestir claridad, precisión definitorio y perfil nítido, todo para facilitar la acción de los operadores que deben darle aplicación e interpretación.

Tal es el contenido que hemos llamado sustancial o material de la Constitución, en el que se alberga el plexo de valores y principios que la alimentan como fuente primaria de valor normativo.

La expresión que de ese plexo se incorpora a la normativa de la Constitución ayuda a evitar toda noción que sólo vea en su sistema de valores, de principios, y de derechos, meras invitaciones, o consejos, o recomendaciones, que se supediten a lo que discrecionalmente quieran hacer, o hagan, u omitan con ellos los órganos del Poder estatal.⁵

En razón de todo lo anterior, no cabe duda que el modelo de Estado que actualmente se encuentra plasmado en el texto constitucional implica, no sólo el actuar del Estado en conformidad con el derecho, sino además el actuar y proceder siempre en conformidad con la serie de valores

⁴ García de Enterría, Eduardo, *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*, Madrid, Civitas, 2000, pp. 104 y ss.

⁵ Bidart Campos, Germán, *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, Buenos Aires, Ediciones Ediar, 1995, p. 115.

y principios constitucionalmente establecidos, con la finalidad de alcanzar la justicia que informa nuestra concepción de Estado.

Pero, además, resulta importante destacar que, aunado a que la actuación integral del Estado debe estar signada bajo el conjunto de valores estipulados en el artículo 2 constitucional, así como en función de la concepción misma de Estado democrático y social de derecho y de justicia que proclama el texto constitucional, la misma debe siempre tener como razón última de su manifestación a la consecución de los altos fines a los que alude el artículo 3 constitucional.

En otras palabras, aparte del contenido axiológico del que debe estar impregnada cada una de las actuaciones y formas de proceder del Estado, a su vez ésta debe realizarse en aras de la materialización, verificación, y en definitiva del alcance de la serie de fines esenciales previstos en el texto constitucional. Siendo así las cosas, la actuación del Estado deberá siempre procurar la defensa y el desarrollo integral de la persona, así como el respeto a su dignidad, como base de desarrollo de una sociedad justa y amante de la paz, como bien lo señala el artículo 3 constitucional. A su vez, la actuación del Estado deberá siempre procurar el ejercicio democrático de la voluntad popular, la promoción de la prosperidad y del bienestar del pueblo, y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos en nuestro texto fundamental.

Por tanto, la consecuencia dentro de la facultad de actuación que detenta el Estado, a la luz de su nueva concepción, es que en definitiva el desempeño del mismo se encontrará irreductiblemente limitado en función de los altos valores y principios que determinan al Estado, y en función del respeto de los derechos que forman parte del ámbito jurídico-subjetivo de los individuos que viven y se desarrollan dentro de él.

Todo lo anterior sin duda alguna implica un quiebre del paradigma del Estado que veníamos viviendo anteriormente, para darle paso a un modelo de Estado que recoge en su esencia el sentir y las aspiraciones del pueblo venezolano, para llegar a la consolidación del país próspero y de bienestar que todos anhelamos.

No obstante, lo más importante debe consistir en el hecho de comprender y asimilar que en la actualidad se están materializando las consecuencias del cambio de paradigma de Estado establecido en el texto constitucional; cambio de grandes proporciones y profundidad, toda vez que afecta e incide en la esencia misma de nuestro Estado, situación que

podría asimilarse, a las que se verifican en las revoluciones científicas a las que se refiere el autor alemán Thomas Kuhn,⁶ en su obra *Las estructuras de las revoluciones científicas*. Es decir, que se ha pasado a la instauración de un nuevo orden fundacional, que implicó el abandono de aquella vieja concepción de Estado, para adoptar aquella que implica una verdadera dimensión de justicia social; sobre la cual cobrará vida el Estado y los diversos componentes que lo integran; estamos entonces frente a una verdadera revolución que se verifica en la esencia y noción misma del Estado, para desplazarse en cada uno de los aspectos que conforma la vida del mismo.

Ahora bien, tal cambio radical en la concepción de Estado repercutirá en distintos órdenes del mismo, es decir, en lo político, en lo social, en lo económico, en lo jurídico y cultural, en aras de alcanzar la justa dimensión social que ello involucra, y a su vez para hacer prelar la esencia de justicia que lo envuelve, en conjunción con la serie de valores y principios inherentes a dicha noción de Estado, para que se traduzca en la consecución de una convivencia humana digna y feliz.

Y ello en razón de que la justicia concebida y planteada en el texto constitucional, no se trata de una justicia inmaterial, sino precisamente aquella justicia posible y realizable, bajo la premisa de la preeminencia de los derechos de la persona humana como valor supremo del ordenamiento jurídico, es decir, de una justicia material.

Además resulta importante hacer la mención de que el nuevo modelo de Estado implica un cambio fundamental en la acción y ejercicio de gobierno, que se establece sobre la base de un sistema de democracia participativa y protagónica, como se vera *infra*, en la que por primera vez se concientiza que el poder reside en el pueblo, en razón de la cual la gestión gubernamental pasa a estar integrada por la dualidad pueblo-gobernante, lo cual en definitiva se traducirá en una mejor, más efectiva y eficaz conducción de las políticas públicas.

En atención a lo antes expuesto, la justicia entonces representa a la esencia misma del Estado, se encuentra inescindiblemente ligada a su concepción, al proclamarse en el artículo 2 constitucional que Venezuela se constituye como un Estado y democrático y social de derecho y de justicia, materializándose así a la justicia como modelo de Estado. A la

⁶ Reflexión establecida en la obra de García de Enterría, Eduardo, *Hacia una nueva justicia administrativa*, Madrid, Civitas, 1992, pp. 97 y ss.

par, es el propio artículo 2 constitucional el que también impone a la justicia como elemento característico y cualidad básica en su modalidad de acción; es decir, como ideal y sentido de vida y de existencia; configurándose así la perspectiva de la justicia como valor supremo del Estado.

De igual manera, es consagrada en el texto fundamental la justicia como fin del Estado, en el artículo 3 constitucional, lo cual deriva también, al igual que en el anterior caso, de la concepción de modelo de Estado establecido en la norma fundamental. Así las cosas, la consagración de la justicia como fin conllevará a que en cada uno de las manifestaciones de existencia del Estado, en la generalidad de su actuar y proceder, se encuentre a la justicia como elemento finalístico.

Ahora bien, las perspectivas de la justicia aquí comentadas, vale decir, la justicia como modelo de Estado, valor y como fin del Estado, consagradas constitucionalmente, develan vital importancia y significación. En efecto, las ciencias jurídicas constitucionales han establecido que la interpretación del texto constitucional no puede realizarse de una manera aislada e independiente, sino por el contrario, la exégesis constitucional debe ser siempre armónica y sistemática, es decir, debe interpretarse los preceptos constitucionales concientes que pertenecen a un todo, y en razón de ello debe realizarse una interpretación que se encuentre en consonancia con ese todo dentro del cual se encuentran inmersos.

De esta manera, el tener que interpretar la Constitución de manera armónica, aunado a la consagración de la justicia como valor y principio de Estado, acarreará como consecuencia que la generalidad de las normas que integran el ordenamiento constitucional deban interpretarse en conformidad con estas aristas de la justicia, y que en definitiva, todos y cada uno de los componentes e integrantes que interaccionan y hacen vida dentro del Estado, deban ceñir sus parámetros de conducta al estándar de la justicia, lo cual de hecho ha sido reconocido por la jurisprudencia de nuestra patria, entre cuyas decisiones vale destacar:

Cuando el Estado se califica como de derecho y de Justicia y establece como valor superior de su ordenamiento jurídico a la Justicia y a la preeminencia de los derechos fundamentales, no está haciendo más que resaltar que los órganos del Poder Público —y en especial el sistema judicial— deben inexorablemente hacer prelar una noción de justicia material por sobre las formas y tecnicismos, propios de una legalidad formal, que ciertamente ha tenido que ceder frente a la nueva concepción de Estado (senten-

cia de la Sala Político Administrativa del 5 de octubre de 2000, recaída en el caso “IDEA”).

Pero además de lo anterior, debe también indicarse que también la justicia es comprendida por el texto constitucional, como un elemento organizacional. En efecto, la Constitución asienta dentro de su articulado, concretamente en su artículo 253, la consagración de un Poder Judicial donde le confiere la función de desarrollar el sistema de justicia. En atención de ello, el texto constitucional establece el sistema de justicia integrado por el Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los auxiliares de justicia y funcionarios de justicia, el sistema penitenciario y los abogados autorizados para el ejercicio; componentes todos de un sistema organizacional al cual se le encuentra asignado el desarrollo de la función judicial en el país.

De esta forma, cada uno de los componentes de dicho sistema, deberán actuar de manera coordinada y planificada con miras a la consecución de un determinado fin, que en su caso, será el de la consecución de la justicia, y de hecho es por ello que el texto constitucional, en su artículo 257, también expresa que la justicia constituye la finalidad de todo proceso judicial; es decir, que el proceso es concebido como un instrumento, como el medio o la vía para el alcance de la Justicia como razón última del ejercicio de la función jurisdiccional, y en razón de tal concepción, deberá articularse la actuación de todos los componentes del sistema de justicia.

Es precisamente en este contexto que debe entenderse al proceso de cambio que en la actualidad se desarrolla en el ámbito de lo político, social, económico y cultural en nuestro país. Proceso que comporta la compleja tarea de la reordenación del aparato estatal de acuerdo al esquema estructural que diseña el texto constitucional, así como también la formación de todo el entramado jurídico normativo que servirá de base y sustento para tal esquema estructural y para la forma de actuación del mismo.

En tal sentido, el modelo de Estado instaurado a raíz de la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, contempla a un Estado comprometido en cada una de sus manifestaciones de su actuación, con el logro de la felicidad y del desarrollo integral de los individuos y por ende, con la creación de las condiciones necesarias para que la misma sea efectivamente alcanzada; lo cual comporta la realiza-

ción de un conjunto de tareas y cometidos de variada índole orientados todos a la satisfacción de las necesidades que aquejan a la población, a la correcta distribución de la riqueza de la nación para escenificar el entorno apropiado que permita proporcionar al individuo, los medios y las herramientas necesarias para que mejore su condición de vida, y se alcance de ésta manera la estabilidad social requerida para que el ciudadano se encuentre en la capacidad de desarrollarse a plenitud, lo que en definitiva se traducirá en la conformación de una sociedad justa, equilibrada y progresista, que cuente con la fuerza capaz de impulsar el desarrollo del país.

Por ende, impone el texto constitucional que el Estado deba actuar, materializando una serie de cometidos que propendan a la obtención de los altos fines que la configuración del Estado actual impone, es decir, aquellos fines que deben guiar la actuación de un verdadero Estado social de derecho, y que en nuestro esquema constitucional se profundizan y acentúan aún más, toda vez que a la par de que nuestro texto constitucional nos consagra como un Estado social de derecho, también agrega a nuestra noción existencial la esencia de la justicia, como complemento indispensable a una noción de Estado social, bajo el entendido de que no puede existir un Estado en el cual se busque el desarrollo pleno de las capacidades de sus ciudadanos y la consecución de la felicidad de los mismos prescindiendo de la justicia; en otras palabras, no es concebible que un Estado pueda lograr orientar su existencia en función de dichos parámetros, sino tiene la justicia como uno de los fines fundamentales de su existir.

Útil en estos momentos resulta traer a colación las palabras del alemán Gerd Renken quien nos señala que la configuración de un Estado como social debe incidir tan radicalmente en la vida y manifestación del Estado, que dicha concepción trasciende de una mera consagración taxativa de un catálogo de derechos en algún texto positivo, ya que aún en dicha situación, cuando un Estado se califica como social, esta adquiriendo un compromiso de alto nivel con el conjunto de habitantes que hacen vida, se desenvuelven e interactúan dentro de él; compromiso que no es otro que el de crear las condiciones y el ambiente necesario para lograr la conformación de una sociedad justa, equilibrada, equitativa, progresista, y en definitiva feliz, que cada persona desea, indistintamente de su posición o tendencia ideológica. Así las cosas, el prenombrado autor alemán nos señala lo siguiente:

El principio de Estado social se basa en el continuo esfuerzo por implantar la justicia social: Obliga a los Estados a proteger a los estratos socialmente desfavorecidos. Los derechos sociales fundamentales, como por ejemplo el derecho al trabajo, formación, vivienda, descanso laboral y asistencia social pueden incluso no estar mencionados expresamente en el catálogo de los derechos fundamentales, pero del principio del Estado social se deriva, tanto para la legislación como para la jurisprudencia, el mandato constitucional de hacer realidad la justicia social.⁷

Bajo esta perspectiva, debemos indicar que el principio del Estado social comporta un efecto vinculante que actúa e incide principalmente en todas y cada una de las medidas de conducción y dirección estatal; es decir, comporta la obligación para cada uno de los componentes del Estado de actuar en función de los objetivos que informan al Estado social, dentro de los cuales se encuentran, como uno de los objetivos principales, el combatir las penurias económicas y sociales y las desventajas de los diversos sectores de la población, mediante la prestación de protección y asistencia, y en definitiva la creación de las condiciones que resulten imperativas para la erradicación de dichas penurias y desventajas.

Por ello, nuestro modelo actual de Estado comprende la obligación para el Estado de contribuir a garantizar a todas y cada una de las personas que lo conforman el mínimo vital para una existencia apropiada, esforzándose en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a la generalidad de los habitantes una vida digna y adecuada, potenciando sus capacidades, con el propósito de mantener y cada día mejorar el nivel de vida de los mismos en la sociedad. En tal sentido, comporta una modificación total y absoluta de la forma de asumir el poder público y su gestión, ya que el mismo deja de asumir la actitud de pasividad propia de la concepción liberal del Estado, para asumir un rol activo en la consecución y materialización de los cometidos antes mencionados.

De hecho, bajo esta línea de pensamiento, el autor Luigi Ferrajoli pone de manifiesto el contenido y dimensión de la fórmula de Estado social, mediante la comparación del mismo con el modelo de Estado liberal, a los efectos de evidenciar el hecho de que este último comportaba un Estado orientado hacia la adopción de posturas negativas o pasivas,

⁷ Renken, Berd, *El Estado de derecho como principio constitucional*, Munich, Editorial Inter, 1989, p. 10.

en el sentido de que el ejercicio del poder era desarrollado en función de la autorregulación de la sociedad, es decir, en razón de una regulación autónoma instaurada por la propia dinámica de la sociedad, bajo la excusa o el pretexto del respeto de los llamados derechos de libertad, lo que provocaba que la misma fuese producto de los elementos que en medio de dicha dinámica social fuesen capaz de imponerse, lo cual generalmente era alcanzado por los factores de poder en el ámbito de la fuerza económica, pasándose a conformar un marco de relaciones guiadas o dominadas por un sistema de mercado desprovisto de cualquier consideración desde el punto de vista axiológico, moral o ético.

Mientras que, nos señala el referido autor, el Estado signado bajo una esencia de contenido social, como lo es el caso venezolano, se caracteriza por constituir una entidad guiada y regulada por normas que atienden a finalidades de carácter positivo, es decir, por normas constitutivas de mandatos concretos impuestos al conjunto de órganos encargados de ejercer el Poder Público, que se concretan en forma de deberes específicos de hacer de los poderes públicos, correspondiéndose éstos con los denominados derechos sociales, cuya materialización requiere la satisfacción de las necesidades esenciales de los ciudadanos, y en definitiva, la consecución de condiciones de vida digna.⁸

Es por tanto el Estado social, según nos señala el autor español Antonio Luis Martínez Pujalte, aquel Estado en el que se busca convertir

a todos los derechos en derechos prestacionales, es decir, en derechos que exigen de los poderes públicos deberes de hacer y no solo omisiones, ya que la fórmula de Estado social, que viene impuesta con fuerza de rango constitucional, vincula a todo el Estado, en la preservación de las libertades y derechos ciudadanos, que no sólo implica una negativa para el Estado de lesionar la esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos, y de los valores que representan, aún cuando no exista una pretensión subjetiva por parte del ciudadano. Ello obliga especialmente al legislador, quien recibe de los derechos fundamentales “los impulsos y líneas directivas”...⁹

⁸ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del galantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995, p. 860.

⁹ Martínez Pujalte, Antonio Luis, *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, p. 90.

Por ello, el principio del Estado social consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, comprende la obligación para el Estado de contribuir a garantizar a todas y cada una de las personas que lo conforman, el mínimo vital para una existencia apropiada, esforzándose en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a la generalidad de los habitantes una vida digna y adecuada, potenciando sus capacidades, con el propósito de mantener y cada día mejorar el nivel de vida de los mismos en la sociedad.

Sin embargo, tal y como se comentó, tal responsabilidad no sólo atañe a la acción de gobierno o a la función ejecutiva, sino por el contrario, la misma involucra a todos los componentes del Estado, y siendo así las cosas, por una parte, el legislador debe estar orientado en su proceder a la conformación, mediante el ejercicio de su función estatal, del ordenamiento jurídico social económico justo, capaz de proporcionar el sustrato necesario sobre el cual se habrá de fundamentar los órganos de gobierno para la acometida de sus funciones.

Esta sujeción del legislador resulta forzada, ya que es éste el llamado en forma directa a la materialización de la actividad legislativa encargada de desarrollar los preceptos establecidos en el texto constitucional; en donde deberá establecer las vías para el perfeccionamiento de los derechos de los ciudadanos y además imponer la serie de metas y cometidos que deberán realizar los demás componentes del Estado para la consecución de los fines sociales que dibuja el texto constitucional, dando vida a las coordenadas y parámetros constitucionales para una justa e equitativa redistribución de las riquezas, y alcanzar la serie de objetivos a los que hemos hecho referencia.

A la par, también es necesario tomar conciencia que la función judicial debe reordenarse, con especial profundidad en el caso de nuestro país, para tomar conciencia que este nuevo paradigma de Estado impuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, implica el que la interpretación del conjunto de normas que conforman el ordenamiento jurídico debe obedecer a la noción misma de Estado, es decir, a una noción de Estado social de derecho y de Justicia; lo cual acarreará el que la aplicación de la ley debe tener siempre en consideración primaria la salvaguarda de los derechos que conforman la esfera jurídica de los particulares, y por norte fundamental la consecución de la justicia, tal y como se desprende del artículo 257 constitucional, en el cual se prevé al proceso, y en definitiva a la fun-

ción jurisdiccional, como un elemento de carácter instrumental cuya única y verdadera finalidad, cuya razón de existencia, no debe ser otra sino la consecución y la materialización de la justicia, dando de esta manera sentido y efectividad a la esencia de nuestra concepción de Estado.

Esta nueva dimensión de la función jurisdiccional ha sido recibida con buen pie por parte de la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal de la República en reiteradas oportunidades, valiendo la pena destacar lo establecido en la sentencia recaída en el caso “Rosario Nouel” del 24 de marzo de 2000, en la cual la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia tuvo la oportunidad de expresarse en torno a la concepción de Estado establecida en el texto constitucional, vista desde la perspectiva de la función jurisdiccional, de la siguiente manera:

Existe un nuevo paradigma en cuanto a los valores y principios constitucionales que se vinculan a la justicia como hecho social, político y democrático. Esta nueva concepción de Estado de Justicia trae consigo no tan sólo una transformación orgánica de sistema judicial (artículo 253 y 254 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), sino también un cambio por la razón íntima que cada ciudadano, y especialmente el Juez, debe tener con el fin de lograr la justicia más que un bálsamo frente a las heridas de la sociedad, en los términos de Calamandrei, sea ese cuerpo vivo, que late y palpita según lo expresa Gómez Robleda (*Meditaciones sobre la justicia*, Fondo de Cultura Económica, p. 17).

En este sentido el juez, a quien se le reclama y exige justicia, debe ser igualmente producto de un hecho democrático que establezca un vínculo de afinidad entre la sociedad que exige y el poder que interpreta los valores y principios constitucionales para alcanzar los fines del Estado.

De igual manera se expresó la misma Sala, mediante auto del 14 de abril de 2000, recaído en el caso “Henry Clay”, donde se expuso:

El artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que Venezuela se constituye en un estado democrático y social de derecho y de justicia, ratificando luego a la justicia como un valor superior del ordenamiento jurídico de la República. Por lo que la justicia, por un lado es un principio rector del Estado, y por el otro, un valor superior del ordenamiento jurídico. En este sentido, la actuación del Estado como unidad política, que incluye tanto a los ciudadanos y ciudadanas como a las instituciones del Poder Público, deben realizarse en atención a los

principios y valores constitucionales que trascienden aun la misma normativa constitucional.

En este orden de ideas, el artículo 3 del texto fundamental de la República cuando establece los fines del Estado, resalta la garantía del cumplimiento de los principios y derechos. Dentro de los derechos fundamentales, se encuentra el acceso a la justicia y que ésta sea accesible e idónea sin atender a formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26). Por su parte el artículo 27 ratifica la no sujeción a formalidades dentro del procedimiento de amparo, de donde podemos establecer que todas aquellas formas que impidan el ejercicio efectivo del derecho a la justicia, deben decaer en atención a los valores y principios constitucionales.

Este derecho a la justicia como valor fundamental del Estado adquiere dimensión real en el artículo 49 del texto fundamental que prevé las reglas del debido proceso. Dentro de esas reglas, el numeral 3º establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro del plazo razonable; el numeral 1 prevé que el acceso a las pruebas tiene sentido en la medida en que se disponga de tiempo y de los medios adecuados.

De igual forma el artículo 257, establece de manera indubitable que el proceso es un instrumento para la realización de la justicia, y que ésta no puede ser sacrificada por formalidades no esenciales.

Como se aprecia entonces, la tarea no es fácil, debido a que la misma implica un verdadero compromiso y obligación por parte de todos y cada uno de los componentes del Estado en materializar el modelo de Estado social de derecho y de justicia; en virtud de lo cual se deja atrás y se desecha por completo aquella visión de un Estado abstencionista, dedicado exclusivamente al mantenimiento del orden público interno, y a la seguridad y defensa de la República en el orden internacional.

Esto nos lleva a asegurar que bajo este paradigma de Estado, se encuentra llamado y obligado a asumir una actitud positiva, es decir, se encuentra en el irrelajable deber de actuar, de asumir una actitud o conducta intervencionista en cada uno de los ordenes y sectores de actividad que se desarrollan y verifican mediante las diversas interacciones que tienen lugar en el ámbito social; atendiendo a la realidad que se presente en determinado momento, claro esta, siempre cuidando mantener el debido respeto al conjunto de derechos y garantías consagrados a los ciudadanos en el texto constitucional.

III. PRINCIPALES ÁMBITOS EN LOS QUE HAN OPERADO LAS IMPLICACIONES DEL MODELO DE ESTADO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Una vez que han sido delimitadas en breves consideraciones, la serie de implicaciones conceptuales y valorativas que conlleva el paradigma actualmente establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y concientes que ello deriva en una serie de implicaciones y consecuencias en diversos ámbitos de la vida social del Estado, pretendemos en el presente punto, realizar algunas consideraciones sobre los principales ámbitos de incidencia en los que han operado las transformaciones derivadas de actual modelo de Estado previsto en el texto constitucional, advirtiendo una vez más que lo aquí expuesto tan sólo abarcará a ciertos y determinados ámbitos (tampoco con un carácter exhaustivo o completo), debido a que las razones de espacio, nos impiden abordar todas aquellas áreas o ámbitos que resultan influidas o transformadas por el actual modelo de Estado.

1. *Democracia protagónica y participativa*

El texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela tuvo y tiene, como ya se ha mencionado, como una de sus premisas básicas y fundamentales, el refundar la República en vista al modelo de Estado social de derecho y de justicia, para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, en la cual, no sea sólo el Estado el que deba adaptarse y someterse a la forma y principios de la democracia, sino también la sociedad, integrada por cada uno de sus ciudadanos, quienes se encuentran llamados a desempeñar un rol decisivo y responsable en la conducción del rumbo de la Nación, dando origen a un binomio decisivo y fundamental, cuya finalidad última sea la consecución del desarrollo, bienestar y prosperidad en el existir de la patria. De hecho, tal apreciación es fácilmente perceptible de la propia exposición de motivos del texto constitucional en la cual sobre tal aspecto se señala:

Se define la organización jurídico-política que adopta la Nación venezolana como un Estado democrático y social de derecho y de justicia. De acuerdo con esto, el Estado propugna el bienestar de los venezolanos, creando las condiciones necesarias para su desarrollo social y espiritual, y

procurando la igualdad de oportunidades para que todos los ciudadanos puedan desarrollar libremente su personalidad, dirigir su destino, disfrutar los derechos humanos y buscar su felicidad.

Los principios de la solidaridad social y del bien común conducen al establecimiento de ese Estado social, sometido al imperio de la Constitución y de la ley, convirtiéndolo, entonces, en un Estado de derecho. Estado social de derecho que *se nutre de la voluntad de los ciudadanos, expresada libremente por los medios de participación política y social para conformar el Estado democrático*. Estado social y democrático de derecho comprometido con el progreso integral que los venezolanos aspiran, con el desarrollo humano que permita una calidad de vida digna, aspectos que configuran el concepto de Estado de justicia.

Se corresponde esta definición con una de las principales motivaciones expresadas en el Preámbulo, es decir, el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática. Ya no sólo es el Estado el que debe ser democrático, sino también la sociedad. Siendo democrática la sociedad, todos los elementos que la integran deben estar signados por los principios democráticos y someterse a ellos.

Se establece que la educación y el trabajo son los procesos fundamentales para garantizar los fines del Estado. De esta manera, los ciudadanos y las organizaciones sociales tienen el deber y el derecho de concurrir a la instauración y preservación de esas condiciones mínimas y de esa igualdad de oportunidades, aportando su propio esfuerzo, *vigilando y controlando las actividades estatales, concienciando a los demás ciudadanos de la necesaria cooperación recíproca, promoviendo la participación individual y comunitaria en el orden social y estatal, censurando la pasividad, la indiferencia y la falta de solidaridad*. Las personas y los grupos sociales han de empeñarse en la realización y ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes, mientras que el Estado es un instrumento para la satisfacción de tales fines (cursivas mías).

Partiendo de tal premisa, de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución, nuestra nación se constituye en un Estado democrático y social de derecho y de justicia, cuyos valores superiores son la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, la ética, el pluralismo político y la preeminencia de los derechos humanos; siendo la garantía y respeto de dichos postulados axiológicos, obligación irrenunciable de todos los órganos que ejercen e integran el poder público, y lo más importante, responsabilidad compartida de éstos

con la generalidad de las personas que habitan o residen en el territorio de la República.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 5, según el cual la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce; bien directamente a través de las formas y maneras previstas en el propio texto constitucional y en la ley; o bien indirectamente, mediante el sufragio a través de los órganos que ejercen el poder público; situación que se encuentra ratificada en el artículo 6 constitucional, que consagra de manera definitiva como forma de gobierno de la República y de las demás entidades político-territoriales, la democracia participativa y protagónica, descentralizada, alternativa, responsable, y pluralista; razón por la cual, no es posible que ninguna organización del Estado niegue o inobserve tal configuración institucional.

De conformidad con lo anterior, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece las bases axiológicas e institucionales para profundizar y materializar el sistema democrático en Venezuela, al completar las tradicionales formas e instancias representativas de los sistemas democráticos contemporáneos, con novedosos y efectivos mecanismos y medios de participación a través de los cuales los ciudadanos pueden, en los distintos niveles político-territoriales, ser agentes protagónicos fundamentales en la actividad del Estado y en la toma de decisiones para la gestión del interés público y el bien común.

De este modo, como bien lo proclama la Exposición de Motivos de la Constitución, el régimen constitucional vigente responde a una sentida aspiración de la sociedad civil organizada que pugna por cambiar la negativa cultura política generada por décadas de un Estado centralizado de partidos, que mediatizó el desarrollo de los valores democráticos, a través de la participación ciudadana, que ya no resulta sólo limitada a la actuación derivada de procesos electorales, pues se reconoce la necesidad de la intervención del pueblo en los procesos de formación, formulación y, sobre todo, la ejecución de políticas públicas, como medio para superar el déficit de gobernabilidad que ha afectado a nuestro sistema político, debido a la carencia de armonía y si se quiere, a la separación verificada entre el Estado y la sociedad, ocasionando la ruptura entre dichos componentes, cuyas consecuencias fueron capaces de generar repercusiones en los más diversos escenarios de la vida social, económica, política y hasta cultural de nuestra sociedad; constituyendo en definitiva un paradigma que estatuye un auténtico gobierno del pueblo.

En tal sentido, el nuestro modelo de democracia ya no se encuentra fundamentado solamente sobre la base de un sistema representativo, sino que nuestra democracia se encuentra fortalecida, con el valor agregado de la inclusión expresa del pueblo como factor fundamental y decisivo en la conducción de la gestión gubernamental, en donde el individuo se integra a la acción de gobierno mediante la materialización de un amplio catálogo de mecanismos de participación, a través de los cuales se perfecciona una forma de gobierno integrada tanto por los representantes electos y los propios ciudadanos, el propio pueblo, haciendo realidad y otorgando vida y sentido a su facultad de soberano, tal y como expresamente lo reconoce el propio texto constitucional en su artículo 5.

En efecto, tal precepto constitucional se nos presenta como factor fundamental para el entendimiento y comprensión de nuestro sistema democrático actual. Así las cosas el mismo es categórico al afirmar que: “Artículo 5: La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público. Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos”.

Se denota claramente de su redacción, como nuestra democracia se patentiza por la coexistencia en la liderazación y guía de la acción de gobierno de, en primer lugar, el poder constituido, es decir, por la serie de órganos y organismos públicos que conforman la estructura organizacional del Estado y que, en razón del mandato soberano, ejecutan la conducción del Estado; pero, en segundo lugar, dejando lo suficientemente claro que dicha práctica constituye tan sólo una modalidad del ejercicio gubernamental, que se presenta inseparable a una modalidad directa de gobierno, superior a ella en razón de un orden ontológico, que será realizada por el único y auténtico detentador del poder y organizador del Estado, es decir, por el pueblo.

Tal superioridad viene incluso puesta de manifiesto expresamente en el último aparte del artículo recién citado, cuando señala que los distintos órganos que conforman el sustrato estructural del Estado, se deben al pueblo, ya que de él emanan, de él han sido creados y por ende a él se deben, creándose así en relación soberano-mandatario, en la cual este último es concebido con la finalidad de servir en la satisfacción de los intereses de aquel, y en la consecución de los diversos fines a los que el

Estado se encuentra llamado y obligado a concretar, en aras de alcanzar esa sociedad justa y digna en la cual cada uno de sus componentes alcance la prosperidad y el desarrollo integral que hace que se alcancen los ideales de paz, justicia y bienestar que todo Estado desea.

En tal orden de ideas, la coexistencia en la conducción de gobierno a la que nos referimos, se presenta plenamente comprensible, toda vez que; junto a la forma de democracia representativa que resulta necesaria para lograr una armoniosa funcionabilidad de la gestión estatal; resulta lógica la participación constante y permanente de los ciudadanos que integran la sociedad, ya que son ellos sobre los cuales recae e incide directamente los resultados de la acción de gobierno, y son ellos los que sin duda alguna saben a ciencia cierta la clase de necesidades y requerimientos que detentan y precisan para lograr la satisfacción de sus anhelos y aspiraciones, ya que son ellos mismos los que pueden acometer las tareas estatales con la precisión y el acierto necesario para alcanzar tales finalidades, lo cual sin duda; no obstante de parecer eminentemente lógico no era concebido así con anterioridad a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como también sigue sin concebirse en muchos países del globo terráqueo; constituye la instauración de un nuevo paradigma en cuanto al sistema democrático en nuestro país, es la verdadera expresión del pueblo haciendo gobierno, representa un verdadero gobierno del pueblo.

Por ello, el modelo democrático electivo, participativo y protagónico instaurado en Venezuela a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, como sentimiento inspirador del proceso de cambio que se verifica en la actualidad en nuestro país, concibe a la gestión pública y a la preservación y fomento del bien común, como un proceso en el que se establezca una interacción permanente entre gobernantes y ciudadanos, lo cual implica una modificación radical, en cuanto a la orientación y conducción de las relaciones entre el Estado y la sociedad, y en donde esta última desarrolla su legítimo e innegable protagonismo, a través del ejercicio de sus derechos políticos fundamentales, enunciados en el capítulo IV del título III de la norma fundamental. De tal manera que resulta necesario afirmar que la democracia protagónica es la base de nuestro Estado de derecho actual; la cual se profundiza únicamente mediante la participación y el protagonismo permanente, ético y responsable de la ciudadanía.

Así de hecho también lo ha entendido la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia expresar:

Sobre la base de los principios de Estado democrático y social, establecidos en el artículo 2, y de soberanía, prefijado en el artículo 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en su preámbulo, el cual “propugna un conjunto de valores que se supone que han de quedar reflejados en el texto en general, en la realización política, en el ordenamiento jurídico y en la actividad concreta del Estado” (Aparicio Pérez, M. A., *Introducción al sistema político y constitucional español*, 7a. ed., Barcelona, Ariel, 1994, p. 55), donde se señala como fin supremo “establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural”, surge el principio de participación, el cual informa a la estructura y la actuación del Estado y sirve al objetivo de legitimar al poder, así como también “da un nuevo contenido a la funcionalidad de la soberanía popular, principalmente mediante la multiplicación de centros de decisión pública en los que se incorpore la voluntad social” (Font i Llovet, Tomás, “Algunas funciones de la idea de participación”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, Madrid, núm. 45, enero-marzo de 1985, pp. 45 y ss.).

El principio de participación, como se apuntó, es una consecuencia del redimensionamiento del concepto de soberanía y atiende al modelo de Estado social, superación histórica del Estado Liberal, el cual se fundamenta, a diferencia de este último, en la interpenetración entre el Estado y la sociedad. Como señala García-Pelayo, “el Estado social, en su genuino sentido, es contradictorio con el régimen autoritario, es decir, con un régimen en el que la participación en los bienes económicos y culturales no va acompañada de la participación de la voluntad política del Estado, ni de la intervención de los afectados en el proceso de distribución o asignación de bienes y servicios, sino que las decisiones de uno y otro tipo se condensan, sin ulterior apelación o control, en unos grupos de personas designadas por una autoridad superior y/o unos mecanismos de cooptación, de modo que el ciudadano, en su cualidad política abstracta, sea en su cualidad social concreta, no posee —al menos hablando en términos típico-ideales— otro papel que el de beneficiario, pero no el de participante en las decisiones” (“Las transformaciones del Estado contemporáneo”, *Obras completas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, t. II, p.1621).

Ahora bien, la participación, aparte de ser un principio que informa la estructura y la actividad del Estado, es además un derecho fundamental (*cf.* sentencia de la Sala Plena de la extinta Corte Suprema de Justicia del 5 de diciembre de 1996, caso: Ley de División Político-Territorial del Estado Amazonas) consagrado en el artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual dispone que “todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas”, el cual

puede ser objeto de tutela judicial en caso de violación o amenaza —provenza del Estado o de particulares— en su ejercicio, de conformidad con el artículo 26 eiusdem...” (Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 22 de enero de 2003, caso “Harry Gutiérrez Benavides y Johbing Richard Álvarez Andrade”).

Ahora bien, sobre la base de los principios de Estado democrático y social, establecidos en el artículo 2, y el de soberanía, prefijado en el artículo 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; deviene el principio de participación, como consecuencia del redimensionamiento del concepto de soberanía y de la superación histórica del Estado democracia representativa que detentaba vida bajo el orden constitucional anterior. La participación, aparte de ser un principio que informa la estructura y la actividad del Estado, constituye un derecho fundamental consagrado en el artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el cual se dispone que:

Artículo 62: Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo.

Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica (cursivas mías).

Consiste este artículo en un derecho político, incluso por encontrarse previsto en el capítulo IV del título III del texto constitucional, pues considera al individuo como miembro de una comunidad política determinada, con miras a tomar parte en la formación de una decisión pública o de la voluntad de las instituciones públicas; resulta en definitiva, en palabras de Carl Schmitt,¹⁰ como un derecho del ciudadano “en el Estado”, diferente de los derechos de libertad “frente al Estado” y de los derechos sociales y prestacionales.

Siendo así las cosas, el principio de participación influye en otros derechos políticos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como los derechos al sufragio (artículo 63); el de petición (ar-

¹⁰ Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza, 1982, p. 174.

título 51); el de acceso a cargos públicos (artículo 62); el de asociación política (artículo 67); el de manifestación (artículo 68). De igual manera, opera en los derechos sociales, como el derecho a la salud (artículo 84); los derechos educativos (artículo 102), y los derechos ambientales (artículo 127, en su primer aparte).

En tal orden de ideas, el artículo 62 constitucional se nos presenta como un imperativo del más alto orden que constituye al ciudadano como un verdadero contralor social, quienes a través de los distintos mecanismos y formas de participación establecidos en el ordenamiento jurídico, entablan una dialéctica permanente y constante con las instituciones y órganos que conforman al Estado, a los efectos de llevar la conducción de la actividad gubernamental. Siendo así las cosas, a lo que verdaderamente apunta el sentido del mencionado artículo, en armonía con el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que consagra a la democracia con valor supremo del Estado, es a investir al ciudadano como verdadero protagonista de la gestión pública, lo cual comporta que el mismo se desarrolle e intervenga tanto en la formación, ejecución y control de la misma.

En tal sentido, se aprecia como la intervención ciudadana es concebida en amplias dimensiones, abarcando desde la formulación de la política de gobierno, pasando por la ejecución de la misma, con lo cual, el pueblo deviene en factor determinante en la conducción de los destinos de la nación, lo cual sin duda alguna se traduce en la elaboración y desarrollo de políticas públicas más ajustadas a los requerimientos de la sociedad. Además, es el propio ciudadano quien se encargará de la supervisión de la correcta materialización de la misma, con lo cual se busca evitar las desviaciones que puedan verificarse en la ejecución de las mismas, logrando de esta manera un mayor nivel de eficacia y efectividad.

A la par, también resulta importante señalar que, además de constituirse al ciudadano como un contralor social, el mandato constitucional en referencia, expresamente atribuye al pueblo el carácter de promotor y ejecutor de las políticas y acciones de gobierno, lo cual se repercute positivamente en la efectividad de las gestiones gubernamentales.

Así por ejemplo, encontramos que bajo este paradigma de democracia se han producido textos legales que llevan como propósito la materialización de esta gestión de gobierno realizada directamente por el pueblo, como lo es la Ley de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, así como también la Ley de los Consejos

Locales de Planificación Pública y la Ley Especial de los Consejos Comunales; cuerpos normativos éstos que llevan por finalidad principal la articulación en las gestiones de gobierno a los niveles municipal y estatal, con las comunidades organizadas, en donde las mismas intervendrán a los efectos de formular y diseñar los planes de acción de dichos niveles de gobierno y a su vez participaran abiertamente en la supervisión y control de los mismos, logrando una cogestión gubernamental.

De igual manera, en mi criterio parece fundamental el hecho de que le sea permitido a los propios ciudadanos la ejecución de la gestión de gobierno, lo cual representa literalmente el ejercicio del gobierno de manera directa por parte del pueblo, con lo cual se integra al mismo en el sistema y a la vida política de su comunidad.

Es precisamente esta concepción la que plantea el artículo 184 de la Constitución de la República de Venezuela, al prever la gestión directa de los grupos vecinales y de las comunidades organizadas de determinadas materias propias de su entorno social, como lo son los servicios públicos, las políticas y acciones de gobierno, la ejecución de programas y obras sociales, etcétera; con lo que se logra una verdadera autogestión en la cual, el pueblo lleva en sus manos y bajo su responsabilidad el destino de sí mismo.

Así las cosas, debemos entender entonces que la participación del ciudadano se encuentra concebida como la pieza fundamental sobre la cual debe girar y centrarse la acción de gobierno, dando así una nueva interpretación a aquella teoría que nos planteaba David Easton¹¹ sobre su conocida “caja de conversión” o “caja negra”, en donde la ciudadanía organizada planteaba sus necesidades ante las instancias gubernamentales, representadas en la teoría de Easton como las cajas de conversión, en donde unas vez recibidas las demandas de la población, éstas eran procesadas dentro de aquella caja de conversión y adecuadas a los elementos técnicos, financieros, de mérito y oportunidad, y en definitiva eran retornadas a la población convertidas en soluciones de los problemas planteados.

En términos similares se manifiesta Manuel García Pelayo, cuando nos comenta que

¹¹ Easton, David, *Política moderna. Estudio de la ciencia política*, México, Editorial Letras, 1968, p. 56.

el sistema político está en una constante relación, tanto con su ambiente intrasocietal (es decir, de la sociedad interna o “nacional”) como extrasocietal (por ejemplo, la situación política internacional, las coyunturas económicas mundiales o transnacionales, las rupturas culturales, etcétera), ambiente de los que recibe los correspondientes inputs o aportaciones positivas o negativas constituidas por perturbaciones, demandas, apoyos, es decir, por lo que se le pide al sistema y concretamente por las exigencias y necesidades a satisfacer por éste y por los recursos y adhesiones que pueda obtener del ambiente. Seleccionados los inputs, procede a transformarlos en los correspondientes outputs o aportaciones al ambiente, en forma de decisiones y políticas generales, entre los que se cuentan, por ejemplo, los servicios públicos, las actividades de control social y cultural, la creación de condiciones para el desarrollo del bienestar económico o para la satisfacción de actitudes emocionales, eliminación de inputs negativos, etcétera.¹²

Recordando nos parece prudente comentar que lo explicado por los anteriores autores también consiguió eco, en determinada similitud, en la llamada teoría pluralista de las que nos hablaba Alexis de Tocqueville,¹³ por cierto considerado por la doctrina como uno de los precursores del pluralismo, y en donde en definitiva también se plantea que en el proceso de toma de las decisiones que afectarán o incidirán en una sociedad, resulta importante la intervención de aquellos que serán los receptores de los efectos de tales decisiones, siendo que en la teoría pluralista dicha intervención o participación era planteada a través de los grupos organizados o asociaciones; pero en donde en definitiva, en el fondo lo que se plantea es la necesidad, y por demás la conveniencia, de que en el proceso de toma de decisiones en la conducción de los asuntos del Estado, se otorgue participación efectiva a los diversos factores que hacen vida dentro de la sociedad, según sea la naturaleza de la decisión a adoptar, y ello con la finalidad de tratar de determinar la decisión más certera y adecuada.

Ahora bien, en nuestro actual sistema constitucional podríamos asegurar que dicha caja a la que se refiere Easton, pasa a convertirse en una instancia de gestión y de ejecución, en la que más que procesar los requerimientos de los ciudadanos para determinar la forma en la que serán

¹² García Pelayo, Manuel, *Burocracia y tecnocracia y otros escritos*, Editorial Alianza, p. 57.

¹³ Tocqueville, Alexis de, *La democracia en América*, México, Fondo de la Cultura Económica, 1973.

llevados a cabo; la misma pasa a constituir una instancia de ejecución en la que los ciudadanos participan y se desenvuelven, y ante la cual establecen un pronunciamiento imperativo sobre los distintos cometidos y actividades que deberán desarrollar los mandatarios gubernamentales, en atención al mandato soberano de la ciudadanía; quienes incluso detentan la facultad de conformar y de intervenir en dicha caja de conversión para la materialización de las labores que tengan por finalidad la satisfacción del conjunto de necesidades que los aquejan.

En otras palabras, ya la producción de respuestas o soluciones que emanan de dicha caja de conversión, o los denominados *outputs* en los términos de García Pelayo, no resulta ser un producto elaborado unitariamente por los órganos del poder público, sino que en estos deben intervenir necesariamente el pueblo, cuya actuación no sólo queda relegada al mero planteamiento de sus necesidades o demandas, sino que por el contrario, interviene en la elaboración de las respuestas o soluciones a dichos planteamientos, con lo que sin duda se tiende a un incremento en la efectividad de la acción de gobierno, debido a que la misma adquiere su formación mediante la participación e intervención decisiva y fundamental del propio pueblo.

Es precisamente en razón de lo anterior que desde el propio texto constitucional y el desarrollo del mismo en cuerpos de naturaleza legal, se otorga vida y alma al principio de participación ciudadana que deviene de nuestro actual sistema democrático, protagónico y participativo, a través de la implementación de diversos mecanismos de participación ciudadana orientados a evitar que los ciudadanos devengan en “destinatarios pasivos de la voluntad mecánica una burocracia sin rostro”,¹⁴ constituyendo de igual manera garantías a el referido principio de participación ciudadana.

En efecto, utilizando los términos de Héctor Fix-Zamudio,¹⁵ las garantías deben ser entendidas como los diversos medios a través de los cuales se logra respetar y hacer efectivos y valederos los derechos, y que en el

¹⁴ Lavilla Rubira, Juan José, *La participación pública en el procedimiento de elaboración de los reglamentos en los Estados Unidos de América*, Madrid, Civitas, 1991, p. 154.

¹⁵ Fix-Zamudio, Héctor, *La protección procesal de los derechos humanos*, Madrid, Civitas, 1982, p. 51. Véase también en igual sentido a Serrano Alberca, J. M., “Las garantías jurisdiccionales como derechos fundamentales,” *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 1984, pp. 493 y 494.

caso concreto que nos ocupa, vienen representadas por el amplio catálogo de mecanismos de participación que consiguen espacio constitucional, tales como los referendos, las asambleas de ciudadanos, los cabildos; mecanismos éstos mediante los cuales se les concede a los ciudadanos la posibilidad de intervenir abiertamente en la conducción de las gestiones y acciones de gobierno y de conducción pública.

A su vez merece la pena destacar la importante posibilidad de participación que se otorga al ciudadano en el aspecto relacionado con la materia normativa y legislativa, al preverse iniciativas legislativas, reglamentarias, y hasta incluso la iniciativa constituyente en cabeza de los ciudadanos. En tal sentido vale la pena destacar normas innovadoras como las contenidas en los artículos 204, numeral 7, 205 y 206 constitucionales.

La primera de las disposiciones citadas alude a la iniciativa legislativa correspondiente a los ciudadanos, que se encuentra prevista en dicha disposición constitucional para ser activada por un número no menor de 0,1% de los electores efectivamente inscritos en el Registro Civil y Electoral.

Ahora bien, esta modalidad de iniciativa popular debe ser compaginada con lo dispuesto en el artículo 205 constitucional, el cual expresamente establece que la discusión de los proyectos de ley que sean presentados con base en esta modalidad de participación ciudadana deberán entrar a discusión dentro del Parlamento, a más tardar en el periodo de sesiones ordinarias siguiente al que se haya presentado. Incluso, la disposición constitucional va más allá, en aras de procurar el debido respeto a tal iniciativa ciudadana, y a su vez el respeto a la participación ciudadana, al establecer que de no comenzarse el debate sobre el proyecto de ley presentado en el lapso anteriormente referido, el mismo deberá ser sometido a referéndum aprobatorio, mecanismo de participación también novedoso en nuestro texto constitucional establecido en su artículo 73.

Por otra parte, el anteriormente mencionado 206 constitucional prevé la necesidad de consulta a la sociedad al momento de que la Asamblea Nacional pase a legislar sobre alguna materia que afecte a los Estados; consulta ésta que, de acuerdo al texto constitucional, debe ser canalizada a través de los Consejos Legislativos de los Estados, quienes a su vez son los que deberán realizar la consulta directa a la sociedad civil sobre la materia de la que trate la legislación a debatir en el Parlamento.

Como se aprecia, constituyen estos procedimientos mecanismos que en definitiva tienen como propósito central hacer prevalecer el respeto al principio de participación ciudadana que deviene de nuestro nuevo modelo democrático; un modelo de democracia protagónica y participativa, con el cual se tiende a la perfectibilidad de las funciones del Estado, entre ellas claro ésta, la legislativa, cuyo resultado será, sin duda alguna, la producción de normas y disposiciones normativas de mayor calidad y sobre todo de mayor efectividad entre sus destinatarios finales, es decir, el conglomerado social, a quien en definitiva se encuentra destinada a regular.

De hecho, la conveniencia el sometimiento a la opinión de la ciudadanía de los proyectos de disposiciones normativas, como paso previo a su efectiva promulgación, ha sido puesto de manifiesto con bastante ahínco por parte de la doctrina norteamericana, la cual ha desarrollado diversidad de mecanismos orientados a la satisfacción de la participación ciudadana en los procesos de elaboración de cuerpos normativos.¹⁶

En estos momentos es necesario comentar que en esta materia nuestro país no se ha quedado atrás, al consagrarse en la Ley Orgánica de la Administración Pública mandamientos que tienen por finalidad el que las disposiciones normativas a ser promulgados por parte del Ejecutivo, de acuerdo al ámbito de sus competencias, contengan una fase de consulta popular. Así de hecho lo disponen normas con aquellas contempladas en los artículos 87 y siguientes de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en lo atinente a los proyectos de ley que presente el ejecutivo al órgano legislador; así como también lo previsto en el artículo 138 y siguientes de dicho texto legal, que establece la obligación para los órganos públicos que en razón de sus atribuciones, deban adoptar disposiciones normativas, de realizar procesos de consulta a las comunidades organizadas en torno al anteproyecto de normativa que pretende adoptar; artículo este que además prevé que paralelo a este proceso de consulta sectorial, se lleve a cabo una convocatoria a consulta general a través de la prensa nacional sobre el anteproyecto de normativa a promulgar, con la finalidad de que cualquier persona tenga la libertad de

¹⁶ Como de hecho lo constituyen el llamado “General Notice of Proposed Rulemaking”, o el “Opportunity for Comments”. De igual forma, importantes criterios en torno al tema aquí abordado ha establecido la jurisprudencia de dicho país, destacándose el precedente establecido en el caso “American Medical Association vs. Unites States”, emitida por la Corte Federal en 1989.

participar presentando propuestas u observaciones sobre el texto normativo que se pretende aprobar.

Siendo así las cosas, debe destacarse también que el propio texto legal aquí tantas veces aludido, es decir, la Ley Orgánica de la Administración Pública, estipula como obligación de los órganos y entes de la administración pública el promover la participación ciudadana en la gestión pública, en su artículo 138, estableciendo que los ciudadanos podrán formular propuestas en torno a la manera en que deba desarrollarse la gestión de los órganos que integran la administración pública.

Dentro de ésta concepción de democracia, en la que los mecanismos directos y representativos se presentan como necesarios; el artículo 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece algunos medios de participación política, sólo a título enunciativo, como la elección de cargos públicos; el referendo (en distintas manifestaciones, como el consultivo, el revocatorio de cargos de elección popular, el aprobatorio y el abrogatorio de leyes, el aprobatorio de enmiendas y reformas constitucionales); la consulta popular; la revocatoria del mandato; la iniciativa legislativa; constitucional y constituyente; el cabildo abierto y las asambleas de ciudadanos; a su vez es establecida también para el pueblo la iniciativa constituyente en sus artículos 347 y 348.

En definitiva, se denota en razón de todo lo anterior, la suprema importancia y significación que se le otorga al principio de participación ciudadana en la vida de los distintos órganos que desarrollan una función pública; principio que se encuentra sistematizado en distintos mecanismos que consiguen espacio tanto constitucional como legalmente.

Por ello, es necesario que el ciudadano común asuma el rol que le toca desempeñar en ese proyecto de país que nos dibuja la Constitución, conscientes del papel protagónico que les toca desempeñar en ejercicio de ese poder soberano de amplias dimensiones, que siempre le perteneció pero que por mucho tiempo permaneció secuestrado en manos de inescrupulosos y oportunistas gobernantes, todo con miras de lograr aquella sociedad justa, equitativa, progresista, amante de la paz, de la libertad y de la justicia que todos aspiramos.

2. Sistema económico humanista e integrativo

El sistema económico que nos impone en este momento el texto constitucional vigente, de igual manera, implica un completo quiebre del modelo económico que se escenificaba bajo el imperio del texto constitucional de 1961. En efecto, lo primero que hay que tener en claro es que se deja atrás aquel modelo de liberalismo salvaje que se mantenía vigente bajo el orden constitucional derogado y que significó el desangramiento de las clases sociales más deprimidas; para dar paso a un esquema económico de naturaleza e idiosincrasia social, cónsona con el modelo de Estado que asume el texto constitucional, y que representa la única vía para alcanzar la materialización de los cometidos que en el ámbito económico propenderán y contribuirán a la satisfacción global de los altos fines del Estado.

Por esta razón, se puede evidenciar de los postulados constitucionales que se encargan de regular el aspecto económico, que los mismos plantean un esquema en donde el Estado se valdrá del sistema económico para alcanzar los fines que al mismo le vienen impuestos en el artículo 3 constitucional, en los cuales el aspecto económico juega un papel fundamental.

En tal orden de ideas, el modelo de Estado social de derecho implica la necesaria intervención del mismo en la realidad social a los efectos de regularla y ordenarla, para de esa manera evitar que producto de la dinámica social que tiene lugar en toda sociedad, se atente contra sectores fundamentales para el desarrollo del país y se menoscabe, atropelle y abuse de los grupos sociales más débiles. De manera tal que dicha intervención deberá estar signada bajo la premisa de mantener un debido equilibrio social ante las comunes desigualdades que existen en el sustrato social, en aras de lograr aquel ambiente de posibilidades y de condiciones necesarias en el cual el individuo pueda desarrollarse dignamente; dando cumplimiento de esta manera a la cláusula de Estado social prevista en el texto fundamental y además, asegurando la efectiva vigencia del gran catálogo de derechos que vienen establecidos en el mismo.

A. *Replanteamiento de los elementos del sistema económico*

Lo anterior, en busca de consolidar el modelo económico previsto constitucionalmente, implica asumir un replanteamiento en la dinámica de las relaciones sociales, así como también el establecimiento de un nuevo orden en las relaciones y factores de producción de la sociedad, que es precisamente a lo que atiende nuestro texto constitucional en normas como las contempladas en los artículos 299, 300, 301, 308 y 309; lo cual se hace de igual manera impretermitible la redefinición de las relaciones relativas a la propiedad de dichos factores y medios de producción, que en definitiva estatuyan un nuevo esquema en la relaciones sociales, definidas bajo una orientación que tenga como punto de partida el bienestar colectivo y la felicidad social, en la consolidación del principio del humanismo, como condición fundamental para la consecución de los verdaderos fines y objetivos de la sociedad, como lo son la paz y la justicia.

Siendo ello así, lo que busca el texto constitucional, desde la perspectiva económica, es establecer la fuerza económica de la sociedad partiendo del propio pueblo, en ejecución de los principios de igualdad y libertad, así como también como consecuencia de la materialización de los postulados de un auténtico y verdadero poder del pueblo, y en tal sentido, lo que se busca es que el pueblo se encuentre integrado al esquema económico que tenga desarrollo en la misma, es decir, que el pueblo se integre en igualdad de condiciones al sistema económico y así, en forma armónica y unificada, se actúe en el desarrollo del país.

En tal sentido es que el artículo 308 constitucional alude al deber del Estado de proteger y además promover la pequeña y mediana industria, y cualquier manifestación organizativa de naturaleza económica (cooperativas, cajas de ahorro, empresas familiares, etcétera), incluso bajo un régimen de propiedad colectivo, con el fin de cristalizar la iniciativa popular, y por ende el poder del pueblo, en el aspecto económico de la Nación; lo cual de igual manera se ve verificado en el deber del Estado en relación con la protección de la artesanía e industrias populares típicas, consagrada dicha obligación en el artículo 309 *eiusdem*, enmarcado todo ello en el deber expreso que constitucionalmente viene atribuido al Estado en los artículos 299 y 300, en relación con la protección y promoción de la creación de organizaciones y entes económicos bajo los principios de la solidaridad, humanismo y preservación de las pequeñas y medianas empresas.

En función de ello, se busca eliminar o suprimir las relaciones de explotación, dado que no existe un sistema económico que en razón de su diseño, permita que exista un capital focalizado en sectores económicos reducidos y que ello sea utilizado como base de dominio de la sociedad, respecto de los sectores que no poseen fuerza económica, ya que es el pueblo organizado, sobre la base del principio de igualdad y libertad, el que conforma un orden económico homogéneo en el que detenta los medios y factores de producción por igual y de acuerdo a sus capacidades, desarrollando la serie de relaciones que en esta materia, atiendan al bienestar y desarrollo de la sociedad, es decir, ejecutando la economía en favor de la felicidad social.

Así, el desarrollo económico de la sociedad y la serie de relaciones de esta naturaleza que dentro de la misma tienen lugar, se encuentran orientadas constitucionalmente para ser desarrolladas por la generalidad del pueblo en los distintos sectores que tal clase de actividad comporta, en beneficio de la colectividad, y por tanto, el pueblo trabaja y se desarrolla en beneficio del mismo, es decir, consiente que existe dentro de una sociedad y que a la misma se debe, por lo que se obtiene de esta manera un desarrollo homogéneo que impide la formación de desigualdades capaces de generar precisamente las relaciones de subordinación y explotación dentro de la sociedad en función del capital.

Desde luego, ello implica, como se advirtió con anterioridad, una necesaria intervención en las relaciones de orden económico, no solo regulando las libertades o derechos que en esta materia detentan los ciudadanos, sino además creando las condiciones y otorgando las herramientas para configurar un modelo económico que en razón de sus características, permita la consolidación de lo antes expuesto, implementando por consecuencia, la serie de medidas y acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos planteados en el texto constitucional.

De esta manera, lo que se busca es la implementación de un sistema económico basado en modos y medios de producción social, así como también en la noción de propiedad social, (artículo 308 constitucional), y en el intercambio de bienes y servicios sin atender a un valor monetario, modificando la noción de utilidad y erradicando la concepción de plusvalía y la exclusividad de la moneda como medio de valor de intercambio.

Tal situación se hace necesaria, tomando en consideración la concepción que respecto a las ciencias económicas debe existir en todo Estado que busque el cumplimiento de sus deberes para con su pueblo. En efec-

to, nos comenta el autor Dieterich, citando a Arno Peters, que la economía debe ser entendida “como el conjunto de todas las actividades e instituciones dedicadas a satisfacer las necesidades generales”.¹⁷

Por tanto, la teleología del orden económico, más aún con la crisis económica que en los actuales momentos se verifica a nivel mundial, se asienta en la conformación de un sistema en el que todos los individuos actúan para el desarrollo social, para el bienestar social, lo cual se lleva a cabo en función de que el desarrollo del medio social comporta por consecuencia necesaria, bajo los parámetros de una sociedad homogénea, el desarrollo y bienestar de todos los individuos que la conforman, logrando de esta manera la vida armónica de la misma, y la consolidación de uno de los principios fundamentales bajo el cual estará regido el sistema económico, como lo es el humanista.

En función de ello, se tiene entonces que con base en un sistema económico de contenido social, como en efecto lo plantea nuestro texto constitucional, el Estado debe no tan solo intervenir en la dinámica económica para regular y fiscalizar que las relaciones que tengan lugar en el seno de la misma, así como los derechos de los ciudadanos; sino también, se insiste, debe crear las condiciones y adoptar las medidas de acción que sean necesarias para establecer la vigencia de sus postulados, y configurar un nuevo orden en las relaciones económicas que responda a los valores de la igualdad, el humanismo y a un carácter integrativo, que es en definitiva el *telos* de normas como las contenidas en los artículos 299, 300 y 301 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el caso venezolano, este deber de intervención al que venimos haciendo referencia se encuentra desplegado y desarrollado en distintos preceptos constitucionales, tendientes todos a procurar la intervención del Estado en órdenes sociales de variada naturaleza, para brindar de esta manera una protección integral del conglomerado social. A manera de ejemplo, con la finalidad de “la promoción de la prosperidad y del bienestar social del pueblo” que indica el artículo 3 constitucional, se prevé en el artículo 299 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que constituye deber del Estado

¹⁷ Dieterich, Heinz, *Hugo Chávez y el socialismo del siglo XXI*, Caracas, Fondo Editorial “Por los Caminos de América”, 2003, p. 47.

...conjuntamente con la iniciativa privada promover el desarrollo armónico de la economía nacional, a fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad en el crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza...

Expresando a su vez que el régimen socioeconómico de la República debe estar fundamentado en los principios de "...de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad..." y ello con la finalidad de "...asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad".

Ese régimen de intervención que posee el Estado, se ha venido desarrollando en los últimos tiempos mediante distintas facetas, principalmente en aquella destinada a garantizar la promoción del desarrollo armónico e integral de su ámbito, comprendiendo lógicamente el desarrollo económico establecido en el artículo 299 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país, dejando atrás la actitud de pasividad, para asumir un rol activo en la consecución y materialización de los cometidos antes mencionados.

Y es precisamente por ello, que en el transcurso del actual gobierno se han emprendido una serie de acciones, cuyo objetivo fundamental lo constituye la consolidación de un modelo económico centrado en el aspecto social, como lo son el otorgamiento de micro créditos y otras modalidades de financiamiento con facilidades de pago mayores a las establecidas en el ámbito privado, llegando incluso al establecimiento de créditos no sometidos al pago de intereses, como el contemplado en el artículo 15, numeral 4 de la Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero; todo ello con la finalidad de incentivar y facilitar la participación y la incorporación de los distintos sectores de la sociedad al aparato productivo y al sistema económico del Estado.

También en el marco de la instauración de un modelo de economía social y participativa se ha incentivado la formación y funcionamiento de asociaciones cooperativas, en atención a lo dispuesto en el artículo 308

constitucional, mediante la promulgación del Decreto con Fuerza de Ley Especial de Asociaciones Cooperativas; a las cuales se les ha dotado de recursos para que las mismas puedan pasar al desarrollo de sus actividades en términos óptimos, incluyendo a su vez una gran serie de facilidades para su incorporación en diversos sectores productivos, comerciales e industriales; todo lo que se traduce en la búsqueda del mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad, y con ello, el de los ciudadanos que la conforman.

A la par, el gobierno revolucionario ha creado a lo largo de su gestión, diversas instituciones bancarias con especiales características, como el Banco del Pueblo, el Banco de la Mujer, el Banco de Desarrollo Económico social; instituciones estas destinadas a la canalización de acciones crediticias y a la coordinación y manejo de distintos fondos que tienen por objeto el financiamiento de actividades de diversa naturaleza, que procuran la generación de beneficios económicos de aquellos ciudadanos que resulten favorecidos mediante tales actividades de financiamiento y a su vez el aumento en la intervención de factores dentro del sistema económico del Estado; siempre en la búsqueda de que los individuos, en igualdad de condiciones, actúen en el desarrollo de la sociedad en la que se encuentran inmersos, ya que el bienestar de la misma atiende en definitiva al bienestar de todos los ciudadanos que la conforman.

De allí que el modelo económico al que apunta el texto constitucional implique entonces una modificación total y absoluta de la forma de asumir y concebir el poder público y su gestión, ya que se aparta de una actitud de pasividad, propia de la concepción liberal del Estado, para asumir un rol activo en la consecución y materialización de los cometidos antes mencionados.

B. Concepción de los derechos de libertad económica en un sistema económico humanista e integrativo

El modelo de Estado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, implica una profunda, diametral y necesaria transformación de la concepción de un Estado liberal burgués, que encontró fundamentó, en un momento determinado, en las premisas de una igualdad hipócrita y alienante y de la libertad absoluta, irresponsable, opresora y explotadora. Bajo tal perspectiva, nos encontrábamos con un Estado totalmente desapegado a va-

lores y principios humanistas y a la propia dignidad humana, en definitiva un Estado que no conocía de valor alguno, sino la acumulación de riqueza en manos de unos pocos y la desidia, hambre y miseria de la mayoría, con la consecuente explotación y dominación por parte de los primeros frente a los últimos.

Por tal motivo, se hace necesaria la formulación de nuevos principios políticos, sociales y económicos que en realidad reivindicquen el sentido humano y la dignidad de la persona, necesarios en toda sociedad que pretenda armonía entre cada uno de sus componentes, y a su vez principios que tiendan en definitiva a defenestrar una concepción de existencia individual, egoísta y mezquina del bienestar; donde desde luego no resulta viable la buena marcha y desarrollo de Estado alguno sobre la orbe.

Precisamente, resulta incuestionable, en primer lugar desde un punto de vista meramente lógico y en segundo lugar en virtud de razones político-sociológicas, que un “bienestar” meramente individual y desarrollo en función de los meros intereses personales de un sector de la sociedad, ocasiona o trae como consecuencia la configuración de una dinámica social enmarcada en bajo un esquema de disparidades sociales que determinan relaciones de dominio y explotación, que atienden a la inestabilidad de las sociedades en la debida paz social que es necesaria para su desarrollo.

Frente a ello, resulta necesario un replanteamiento en el orden de los llamados derechos de libertad, catalogados de esta manea para proceder al desarrollo de intereses personales de manera desmedida, alienante y explotadora por parte de unos pocos frente al resto de sus semejantes. En función de ello, el contexto que exige el modelo de la sociedad a la que se viene haciendo referencia, impone necesariamente la conciencia de establecer que no puede existir en forma alguna libertad absoluta e irrestricta en la sociedad, ya que el individuo se debe a la misma, se desarrolla e interacciona dentro de ésta, debiendo por consecuencia entender que el desarrollo y bienestar de la sociedad necesariamente impone la armonía entre los diversos elementos que la componen, siendo un factor decisivo en ello la articulación de los derechos individuales en función de los intereses sociales.

Desde esta perspectiva, estos derechos de libertad deben forzosamente encontrarse limitados y regulados en cuanto a su extensión, contenido y atributos, para que los mismos pueden ser ejercidos en compaginación con el bienestar social, logrando de esta manera evitar que mediante el ejercicio de

los mismos se incurra en atropellos y a su vez, que exista el debido equilibrio y paz que toda sociedad requiere. Siendo ello así, tal concepción reviste de fundamental importancia en derechos de contenido económico, como lo es precisamente el derecho a la libertad económica, siendo esta la noción que respecto del mismo viene establecida en nuestro texto constitucional.

En efecto, dicho derecho es reconocido de manera expresa en nuestro Estado en el artículo 112 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual se expresa en los siguientes términos:

Artículo 112: Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.

Este derecho a la libertad económica abarca toda actividad humana destinada a generar riqueza mediante el desarrollo de los factores productivos; por ende, las libertades de contratar, de comercio, de industria, de ejercer las profesiones liberales y en general, toda actividad capaz de producir bienes y riqueza, quedan enmarcadas dentro de la noción de la libertad económica, cuando las mismas persiguen una finalidad de tal naturaleza. En otras palabras, el derecho a la libertad económica se entiende entonces como aquel derecho que tienen todos a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, con la garantía de que los poderes constituidos deben abstenerse mediante su actuación de privar todo el sentido del ejercicio de tales actividades.

Ahora bien, si bien se consagra en nuestro país el derecho a una libertad del ejercicio económico, no es menos cierto que la materialización de tal derecho, como todo derecho, se encuentra sujeto a una regulación que determina y canaliza su ejercicio en sociedad, ya que como es perfectamente conocido, ningún derecho es plenamente absoluto, sino que en aras de garantizar una adecuada convivencia social y su articulación dentro del todo armónico que debe representar la sociedad, se debe encontrar

sometido a una serie de limitaciones para su adecuado ejercicio; limitaciones éstas que vienen impuestas y determinadas en la Constitución y las leyes, por razones de desarrollo humano u otras de interés social que el Estado determine, lo que permite que el Estado posea un régimen de intervención en la economía, que resulta del todo comprensible, bajo el entendido de que precisamente el conjunto de actividades y el actuar del Estado con tal naturaleza de contenido, implica una de las principales formas a través de las cuales éste alcanza su desarrollo y la consecución de sus fines.

Ese régimen de control que posee el Estado, se ha venido desarrollando en los últimos tiempos mediante distintas facetas, principalmente en aquella destinada a garantizar la promoción del desarrollo armónico e integral de su ámbito, comprendiendo lógicamente el desarrollo económico establecido en el artículo 299 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la promoción de la iniciativa privada, (como lo prevé el artículo 112 constitucional) garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.

Siendo así las cosas, se debe entender que la regulación y limitación que de este derecho se realiza en el texto constitucional, resulta eminentemente necesaria, ya que a través de ésta es que se armoniza el ejercicio de dichos derechos por parte de la pluralidad de los ciudadanos. Además, debe comprenderse que en la generalidad de los derechos, y en especial en el campo de los derechos económicos, se ha cedido y superado la concepción individualista de los mismos, para darle paso a una concepción social, bajo el entendido de que el hombre no se debe sólo a sí mismo, sino que constituye un elemento que vive y se desarrolla en un medio social, en donde tienen lugar la interacción de una gran cantidad de sujetos titulares de derechos de la más variada naturaleza, y en donde en definitiva el Estado, en su condición de garante del orden público, del interés general, de la paz y de la justicia, detenta una serie de deberes respecto de sus habitantes, concebidos como cuerpo social, con miras hacia la consecución de los altos fines que rigen y condicionan su existir y su proceder, sobre la base de la materialización de una sociedad justa, próspera y progresista.

Sin embargo, bajo el modelo de Estado que constitucionalmente viene establecido en nuestro país, debe indicarse que la regulación y limitación al mismo no solamente se encuentra orientada a lograr un equilibrio, respecto a su ejercicio en sociedad, sino también a establecer las condiciones necesarias para que el mismo no sea concebido como el desarrollo de un derecho individual, sino como un derecho social, ejercido y ejecutado en razón del ámbito social al cual se debe y en función del mismo, como vía y forma de bienestar social, todo ello, en atención a la serie de consideraciones que fueron realizadas precedentemente, cuando se tuvo la oportunidad de abordar el aspecto referido a las implicaciones que dimanaban de la cláusula de Estado social de derecho y de Justicia, que se encuentra prevista en el artículo 2 constitucional.

C. Nuevas manifestaciones organizativas de naturaleza económica

Ahora bien, partiendo de lo anteriormente expuesto, una economía como la prevista en nuestro texto constitucional, debe estar desarrollada en atención a incrementar el poder del pueblo, y por tanto aumentando su protagonismo en cada uno de los aspectos de la vida social, con lo cual, resulta plenamente factible y además necesario, que se constituyan unidades de base económicas, conformadas por el pueblo organizado y encargadas de producción y prestación de servicios, las cuales se inserten en una dinámica económica comunal e intercomunal, para el desarrollado de actividades que cuenten con esta naturaleza, pero que cumplan el verdadero fin de la economía, es decir, la satisfacción de las necesidades generales, siendo en el caso aquí propuesto, las necesidades de la comunidad.

Así, sería el propio pueblo quien desarrollaría un nuevo esquema y orden de relaciones económicas, a través de unidades de base populares constituidas para tales efectos, llevando a cabo actividades de esta naturaleza, donde el propio pueblo tendría como propósito fundamental la satisfacción de las necesidades de sus comunidades, incluso mediante el establecimiento de intercambio de bienes y servicios entre las diversas comunidades, a los fines de desplazar la exclusividad de la moneda como factor de intercambio, y para de esta manera contribuir a la instauración de un sistema económico que en realidad tenga por fin último, la satisfacción de las necesidades de la población, y no la generación del capital

únicamente, evitando de esta manera la degeneración o distorsiones que tal situación puede ocasionar.

Este desarrollo de las actividades por parte de las unidades económicas de base, que vale mencionar ha venido siendo implementado con éxito en Venezuela a través de los Consejos Comunales y de empresas de producción social, ejecutarían sus actividades a través de medios y factores de producción en propiedad social y colectiva, a los fines de que la generación de los rendimientos de sus actividades, efectivamente abarque a la generalidad del pueblo interviniente en ello, y de esta manera, sean satisfechas las necesidades generales de toda la comunidad y del pueblo involucrado en el desarrollo de tales actividades, logrando de esta manera a su vez, que dichos medios y factores de producción se encuentren prestos a servir con una vocación intergeneracional, tomando en consideración a la propiedad social que representan.

De hecho, es necesario tomar en consideración que sobre dichas unidades de producción social, han existido intentos de establecer su concepción, como resulta ser el caso del Decreto 3.895, publicado del 13 de septiembre de 2005, núm. 38.271 ordinario, y en cuyo artículo 3 se contempla una aproximación a las mismas en los términos siguientes:

Artículo 3: A los efectos de este Decreto, las definiciones que se enuncian a continuación tendrán el significado siguiente:...

Empresa de producción social: Son unidades de producción comunitaria, constituida bajo la figura jurídica que corresponda, tiene como objetivo fundamental generar bienes y servicios que satisfagan las necesidades básicas y esenciales de la comunidad y su entorno, Incorporando hombres y mujeres de las misiones, privilegiando los valores de solidaridad, cooperación, complementariedad, reciprocidad, equidad y sustentabilidad, ante el valor de rentabilidad o de ganancia.

En todo caso, esas unidades económicas deben mantener el equilibrio financiero que permita seguir invirtiendo en el mencionado entorno socio-ambiental, en forma sustentable y sostenible.

De esta manera, se asume un modelo para la conformación de unidades de producción social, donde claramente se otorga el verdadero sentido y dimensión a la noción de la economía, estableciéndose las mismas, como bien lo señala la precitada norma, a través de cualquier tipo de forma organizativa que se encuentre adecuada al ordenamiento jurídico, pa-

ra de esta manera lograr la efectiva flexibilidad que tal clase de organizaciones deben detentar.

No obstante, es necesario también tener en consideración que tal clase de organizaciones; además de ser propiedad social o colectiva de los trabajadores, o del propio pueblo perteneciente a los Consejos Comunales que la conforme; deben también funcionar con base en técnicas de cogestión, entendida como participación del pueblo en su efectiva conducción, logrando una democratización del capital, rompiendo con una visión económica tradicional, y planteando la participación de trabajadores y trabajadoras en la gestión de la unidad productiva, garantizando la inclusión de todos y todas en la toma de decisiones y por tanto, del control sobre el rumbo de la unidad productiva, en función de los objetivos revolucionarios.

De tal manera que la cogestión, en esta clase de unidades de producción social, debe entenderse como una gestión compartida en el control de todos los ámbitos de la organización, es decir, la organización del trabajo, la producción, la responsabilidad social, la distribución y comercialización de los productos, los sueldos y salarios, y la satisfacción de las verdaderas necesidades que se plantean en las comunidades.

Dentro de las características que estimamos deben estar presentes dentro en la concepción de estas unidades de producción socialistas, podríamos establecer las siguientes:

1. La propiedad es colectiva y/o social, en beneficio de las comunidades, por tanto, excluyendo en esta modalidad la propiedad privada. Los trabajadores o comunidades son los dueños del patrimonio de la empresa, no existiendo una separación entre el capital y el trabajo, ni contratación de trabajo asalariado.
2. Generar empleos estables que incorporan a la población históricamente excluida, tales como egresados de las Misiones sociales que adelanta el Gobierno Bolivariano, integrantes de las Unidades de Batallas Endógenas (UBES), y en definitiva, a los miembros de la determinada comunidad donde funcione.
3. El desarrollo y producción de estas unidades de producción social, debe estar fundamentado en la solidaridad, la cooperación y la complementariedad de sus miembros y de sus actividades, bienes y servicios.

Sobre este punto es necesario destacar que debe ser considerado como

criterio clave, en el funcionamiento de estas unidades de producción socialista, el proceso de retroalimentación con otras unidades de producción social, respecto a los bienes y servicios que las mismas desarrollen, con la finalidad de poder establecer una efectiva dinámica económica, en diversas áreas o sectores económicos, para de esta manera asegurar una satisfacción en términos integrales de las necesidades de la población, y a su vez, garantizar la sustentabilidad del orden económico socialista establecido.

4. Los miembros de estas unidades de producción social deben estar concientes de que detentan un compromiso social, y por tanto, una responsabilidad en la procura del desarrollo integral de su comunidad, con lo cual, sus formas de remuneración podrán ser establecidas mediante formas alternativas de pago, distintas al dinero.

Pero a su vez, esta responsabilidad a la que aquí se alude, debe también implicar el reconociendo los acervos culturales, valores, y vocación productiva de las comunidades donde se desarrolla la unidad de producción social. Esto se garantizaría a través de la participación protagónica de todos y todas los miembros de la comunidad, evitando la tecnocracia y el burocratismo.

5. En atención a lo anterior, también se origina la consecuencia de que la producción de la unidad social debe estar destinada a satisfacer las necesidades básicas y esenciales de la colectividad.

En efecto, el rasgo principal del capitalismo es el proceso de exclusión de grandes sectores de la sociedad; por ello el socialismo persigue crear y generar las condiciones para que la gente progrese de acuerdo a sus capacidades o potencialidades, o en el caso de limitaciones extremas, se proteja a la familia mediante subvenciones, motivo por el que las unidades de producción socialista deben superar el pensamiento economicista y dar máximo valor al ser humano y sus necesidades, garantizando el acceso a los productos prioritarios para el consumo y alimentación de los ciudadanos, a un precio justo, de manera oportuna y con elevada calidad.

Y es que de hecho, un principio básico del funcionamiento de las unidades de producción social debe ser la no acumulación de capital; esto debido principalmente a que las mismas se desarrollaran en áreas o sectores económicos determinados, para de esta manera garantizar la satisfacción de las necesidades de la población en tal sector, en atención al

bajo costo de los productos para la población, con lo cual la unidad de producción socialista cumple su principal responsabilidad social, debido a que el objetivo de la producción sería satisfacer la demanda social y no obtener ganancias.

Obviamente, respecto de esta característica es necesario tener en consideración la retroalimentación que debe existir entre cada una de estas unidades de producción socialista, en los términos expuestos en el punto tres, para de esta manera garantizar la disponibilidad de bienes y productos, y por tanto la satisfacción de las necesidades sociales, en las diversas áreas o sectores económicos.

Son estos los caracteres básicos y fundamentales, (obviamente sin tener los mismos pretensiones exhaustivas o taxativas), que estimamos deben estar presentes en las unidades de producción social, o unidades de base comunal, a los efectos de poder configurar la implantación de un sistema económico social, que como fue mencionado anteriormente, encuentra en los actuales momentos sus primeros pasos de ensayo en el Estado Bolívar, a través de la implantación del Acuerdo Marco de Promoción, Estímulo y Desarrollo de las Empresas de Producción social, suscrito entre diversas empresas de producción social y el gobierno revolucionario.

De esta manera, se otorga vida a la finalidad que prevé nuestro texto constitucional en materia económica, así como también a uno de los ejes fundamentales que inspira a nuestro texto constitucional, como lo es la participación popular, la cual es prevista como elemento medular en nuestro texto constitucional, y que por ende, debe materializar sus implicaciones en cada uno de los preceptos contenidos en nuestra carta magna.

D. Consideración especial sobre el reciente proceso de enmienda constitucional

Aprovechando la oportunidad que nos ofrece el presente foro de discusión, y además vinculado al tema que hemos venido desarrollando a lo largo del presente trabajo, consideramos importante realizar algunas consideraciones en relación con el reciente proceso de enmienda constitucional experimentado en la República Bolivariana de Venezuela, en donde por primera vez en la historia constitucional de nuestro país, una modificación incorporada a nuestro texto constitucional, ha sido producto de la

aprobación popular, como efectivamente ocurrió mediante el referéndum que fue realizado el pasado 15 de febrero de 2009, donde la inmensa mayoría de los venezolanos, aprobó de manera categórica la enmienda constitucional que actualmente ya tiene vigencia en nuestro país.

La enmienda planteada contempla la posibilidad de que el pueblo pueda elegir a funcionarios de cargos de elección popular, sin atención al establecimiento de límites de periodos gobernados por los mismos, en atención a los cuales ciertos funcionarios del Estado se veían en la imposibilidad de plantear su postulación para el ejercicio del mismo, si ya se habían desempeñado en el mismo por cierta cantidad de periodos, generalmente dos ejercicios o periodos del cargo.

Así, al entrar en vigencia la misma lo único que hizo fue suprimir o levantar dicha prohibición existente para la voluntad soberana, permitiendo que cada funcionario que ejerza un cargo de elección popular pueda plantear su postulación para el mismo en sucesivas elecciones, sin atender a los periodos que haya desempeñado con anterioridad en el mismo, permitiendo de esta manera su participación en los procesos electorales para que sea el pueblo, mediante el ejercicio del sufragio, quien determine si reelige o no a dicho funcionario.

Ahora bien, partiendo de ello, y tomando en consideraciones la serie explicaciones que fueron realizadas *supra* en relación con la nueva concepción democrática (protagónica y participativa) prevista en nuestro texto constitucional, como consecuencia del actual modelo de Estado, debe entonces tenerse claro que la supremacía de la soberanía popular en nuestro modelo constitucional, constituye un elemento existencial de nuestra democracia, por lo que su ejercicio no debe tener límites en el enfoque jurídico positivo, siempre y cuando no se atente contra los derechos universales de justicia, libertad e igualdad, y se respeten los mecanismos para su materialización, previstos por el propio texto fundamental vigente.

Precisamente bajo este contexto, es que en la experiencia democrática venezolana a partir de 1999, el Poder Originario Constituyente se ha expresado continuamente en actos electorales y en momentos políticos trascendentales de la vida del país, como valuarte de la democracia participativa y protagónica, es decir, expresión de la voluntad popular en la gestión de los asuntos públicos de interés comunal, regional, nacional e internacional, de manera directa e indirecta, a través de mecanismos de participación que permiten la toma de decisión, gestión y el control de

las políticas públicas por parte de los ciudadanos y ciudadanas, en consolidación del modelo de democrático planteado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Bajo esta premisa, el contenido de la Enmienda que fue planteada y aprobada por el pueblo mediante referéndum, constituye una profunda manifestación en la consolidación de nuestro sistema de democrático y de la soberanía popular, puesto que significa ampliar el derecho del pueblo en la posibilidad de escoger a sus gobernantes, en atención a su conciencia y con base en la libertad del ejercicio de su soberanía popular.

En tal sentido, lo primero que debe señalarse en relación con la Enmienda Constitucional, es que la misma resalta el poder de la soberanía popular, al fortalecer el derecho al sufragio en sus dos perspectivas. La primera de ellas, la perspectiva activa, que implica el derecho a la participación protagónica en los actos de procesos electorales, mediante la expresión de su voto, el cual, no tan sólo puede ser concebido como la participación en las votaciones para la elección de cargos de elección popular, toda vez que, tal y como fue explicado precedentemente, el redimensionamiento de nuestro modelo de democracia, no sólo establece la participación del pueblo a través del voto en aquellos procesos electorales destinados a la elección de cargos, sino a su vez, en la votación a la que cada ciudadano tiene derecho en los procesos electorales de diversa índole que puedan tener lugar en atención a nuestro marco constitucional, como lo son los referendos constitucionales, abrogatorios, revocatorios y consultivos.

Siendo ello así, en virtud del redimensionamiento en referencia, es claro que mediante la Enmienda Constitucional, en atención al sentimiento expresado popularmente, se amplían las dimensiones del derecho del pueblo del derecho a elegir los diversos cargos de elección popular, ya que suprime cualquier restricción o limitación en atención al factor de los periodos gobernados o ejercidos, otorgándole el derecho al pueblo de escoger a sus voceros en los distintos cargos de elección popular, en atención a su conciencia y con base en la libertad del ejercicio de su soberanía popular.

De esta manera, se amplía el derecho al sufragio del pueblo en una perspectiva colectiva, puesto que la posibilidad de que exista la libertad para que el pueblo, sin ningún tipo de limitación, pueda expresarse mediante el sufragio y escoger diputados nacionales y estatales, presidente de la República, concejales municipales y distritales, alcaldes, goberna-

dores y demás cargos de elección popular; tantas veces como la voluntad popular mayoritaria así lo determine en elecciones, constituye sin lugar a dudas una ampliación de los derechos políticos que se encuentran consagrados en nuestro texto constitucional, en atención a fortalecerlos y vigorizarlos bajo la orientación de intensificar la expresión de la soberanía popular, ya que significa que tendrá el derecho de expresarse y avalar la gestiones realizadas, y poder determinar si desea que dichos funcionarios de elección popular continúen en el ejercicio de sus labores, tantas veces como el pueblo así lo decida soberanamente y lo determine mediante el ejercicio del voto, lo que amplía el derecho político relativo a la posibilidad de expresión de la soberanía popular.

Obviamente, este derecho ampliado, respecto a la regulación constitucional que antes de la Enmienda limitaba la posibilidad de elección de algunos cargos de elección popular a tan sólo una posibilidad de reelección, constituye una ampliación que se propone para todos los ciudadanos que cumplan con las exigencias y requisitos para el ejercicio del voto, de forma tal que el mismo beneficia a todo el pueblo en general, puesto que todas las personas verán ampliado su derecho en cuanto a la posibilidad de elegir a dichos funcionarios, cuantas veces así lo determine el pueblo en elecciones

Pero también el derecho al sufragio en forma pasiva se ve ampliado desde una perspectiva individual o particular, debido a que se amplía y fortalece el derecho político de postulación de los ciudadanos, puesto que permite que las personas en ejercicio de cargos de elección popular, puedan postular su nombre en sucesivas elecciones a la consideración del pueblo, sin ningún tipo de restricciones en cuanto a límites para hacerlo.

Esta ampliación de igual manera beneficia a todo aquel que ejerza los cargos que nuestro ordenamiento jurídico conciba como de elección popular, quienes podrán postularse en sucesivas elecciones, para continuar ejerciéndolo siempre que ello así sea determinado por el pueblo, mediante el apoyo expresado en las votaciones o elecciones que correspondan, de acuerdo a la Constitución y la ley.

Por otra parte, conveniente resulta hacer referencia a uno de los ataques más fuertes que ha emprendido la oposición venezolana contra la Enmienda Constitucional, como lo es la supuesta violación al principio de alternabilidad que supuestamente supondría la posibilidad de reelección continua en los cargos de elección popular.

En tal sentido, la enmienda plantea la posibilidad de que todos aquellos cargos de elección popular puedan ser continuamente reelegidos o reelegidas si así es aprobado mediante elecciones universales, secretas y directas por el pueblo venezolano, sin atender dicha capacidad o posibilidad de reelección a una limitante en cuanto al número de veces que dichos funcionarios en ejercicio puedan postularse para las elecciones presidenciales.

Por ende, en ninguna forma o bajo ningún concepto plantea que dichos funcionarios permanezcan en el ejercicio de sus cargos de manera permanente o vitaliciamente, como falsamente lo señala la oposición venezolana, puesto que la reelección propuesta en la enmienda plantea la posibilidad de que el pueblo elija y vote por los mismos en las elecciones, que continuamente serán realizadas de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, con la periodicidad que corresponda a cada cargo, según la duración de su mandato.

De manera tal que siempre seguirán existiendo las elecciones, cada seis años como se encuentra planteado en el artículo 230 constitucional para el presidente de la república; cada 4 años para el caso de gobernadores, alcaldes, legisladores regionales, concejales municipales y distritales y juntas parroquiales, y cada 5 años para los casos de diputados a la asamblea nacional; y en dichas elecciones se podrá postular cualquier candidato que así lo desee, así como también los mismos que se encuentren en el ejercicio del cargo, quienes no tendrán limitación para también postular su candidatura y competir en elecciones junto con el resto de las opciones políticas planteadas, en los comicios que sean realizados.

Por tanto, siendo entonces ello así, la soberanía popular es el elemento existencial y medular de la propuesta de Enmienda Constitucional que se encuentra planteada, donde la sociedad política global rige el destino del Estado, motivo que atribuye a la misma la posibilidad de tomar las decisiones y realizar los cambios que sean convenientes para lograr ese fin que es el bienestar del colectivo social. De hecho, ello es reconocido aún incluso en países cuyas democracias pueden ser severamente criticadas, como es el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, donde el magistrado norteamericano James Wilson, quien integró la primera Corte Suprema de los Estados Unidos, de manera categórica y contundente, indicó que:

En todo gobierno, necesariamente existe un poder ante el cual no hay apelación, y el cual, por esa misma razón, puede ser llamado supremo, absoluto e incontrolable [...] Tal vez algún político, que no ha estudiado con suficiente precisión nuestros sistemas políticos, respondería que, en nuestros gobiernos, el poder absoluto fue establecido en las constituciones [...] Esta opinión se acerca un paso más a la verdad, pero no llega a alcanzarla. La verdad es que, en nuestros gobiernos, *el poder supremo, absoluto e incontrolable permanece en el pueblo*. Así como nuestras constituciones son superiores a nuestras legislaturas, así el pueblo es superior a nuestras constituciones. De hecho, en este ejemplo la superioridad es mucho mayor, pues el pueblo domina a nuestra constitución, controla de hecho y por derecho. *La consecuencia es que el pueblo puede cambiar las constituciones cuando y como le plazca. Éste es un derecho del cual no puede despojarlo ninguna institución positiva* (cursivas añadidas, véase Wilson, James, citado por McClellan y Bradford, 1989. Basado en las discusiones en las convenciones de Estado sobre la adopción de la Constitución Federal).

Así, siendo el pueblo el auténtico soberano, la expresión de la voluntad política que se obtenga resulta incuestionable, y a la misma deben su- peditarse y someterse los órganos que ejercen el poder público. Desde luego, a los fines de poder articular y configurar la determinación y ejercicio de la soberanía popular en una sociedad paritaria, será necesario que la misma venga establecida, sobre la base de la voluntad que haya sido expresada de manera mayoritaria, ya que de lo contrario, resultaría inviable la normal y pacífica vida en sociedad.

Por tal motivo, es que la noción de la soberanía popular se encuentra vinculada intrínsecamente a la noción de democracia, como bien lo ha señalado el maestro García Pelayo quien al respecto explica que

desde el punto de vista político, el sistema democrático se caracteriza por las siguientes notas: a) la voluntad y actividad del Estado es formada y ejercida por los mismos que están sometidos a ellas; b) por consiguiente el pueblo, a quien se dirige el Poder del Estado, es al mismo tiempo sujeto de Poder; su voluntad se convierte en la voluntad del Estado sin apelación superior; el pueblo es pues, el soberano” (García Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional*, Caracas, Fundación Manuel García Pelayo, 2002, p. 169).

De este modo, las nociones de democracia y soberanía constituyen un binomio perfecto que, actuando en simbiosis, comportan la determinación

y materialización de la auténtica voluntad del soberano, ya que la misma sólo podrá ser canalizada en su ejercicio, en la medida que tal potestad soberana encuentre fundamento en el principio natural de un sistema democrático en el que debe existir la sujeción de las minorías a las mayorías, como aval de que la voluntad expresada constituye el reflejo de la voluntad soberana que asiente el conglomerado social en forma global.

Partiendo de ello, y administrándolo con el principio de alternabilidad, debe indicarse que, desde el punto de visto político-jurídico, la noción de alternabilidad para el ejercicio de cargos de elección popular, atiende o comporta el hecho de que se garantice, correlativo a la esencia de un sistema democrático de gobierno, la verificación o existencia de elecciones periódicas, donde el pueblo, en ejercicio de su soberanía, tenga la posibilidad de optar y escoger entre diversas opciones o alternativas políticas que se presenten en un determinado proceso electoral.

De tal manera que la alternabilidad no puede ser entendida de forma personal, es decir, en relación con la determinada persona que ejerce el cargo de elección popular, ni tampoco desde el punto de vista institucional, ya que ello comportaría incluso la prohibición de que la organización y tendencia política del funcionario de elección popular, pueda volver a participar en el proceso electoral inmediato al de su ejercicio de gobierno, lo que literalmente implicaría una rotación por turnos representados por periodos de gobierno, de organizaciones o tendencias políticas en el ejercicio del gobierno.

Por tanto, el respeto al principio de la alternabilidad no puede ser entendido bajo ninguna perspectiva coherente, como el derecho que tengan factores políticos de asumir cada periodo de gobierno con personas distintas, sino simplemente debe entenderse como la posibilidad de participar en unas elecciones, bajo los criterios expuestos anteriormente, es decir, la posibilidad para el pueblo soberano de acceder a elecciones, y a su vez, de poder escoger entre diversas opciones o alternativas políticas presentadas en los procesos electorales.

De hecho, este resulta ser el criterio generalmente aceptado en el derecho internacional, al momento de calificar a un sistema de gobierno como democrático, es decir, la existencia de elecciones libres y periódicas, así como también la existencia de opciones electorales como partícipes en las mismas; resultando ello reflejado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 21); en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966

de las Naciones Unidas (artículo 25); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José; artículo 33), en la Carta Reformada de la OEA, artículo 3.d), y j) y en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (artículo XX); en el Protocolo de Washington (1994) de Reforma de la Carta de la OEA, donde se exige la existencia de *elecciones* libres y periódicas. La misma exigencia se encuentra incluida en el Protocolo de Usuhaia (1997), adicional al Tratado de Asunción (Mercosur).

A mero título de ejemplo, para dejar más claro lo aquí expuesto, vale la pena citar el contenido del artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana de la Organización de Estados Americanos, cuyo contenido resulta del siguiente tenor:

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas, y la separación e independencia de los poderes públicos (resaltado añadido).

En virtud de lo anterior, podemos indicar que a los efectos de dicha Organización deben encontrarse presentes determinados elementos esenciales, como criterios delimitadores de la existencia de un sistema de gobierno democrático, ciñéndose los mismos a la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo, donde exista la pluralidad de opciones electorales sobre las cuales pueda el pueblo escoger; elementos estos que seguirán existiendo en el marco de la vigencia de la Enmienda Constitucional.

Por tanto, lo que quedaría vedado de limitar en un cambio de la carta magna sería la posibilidad de acceso a dichas elecciones, o que las mismas se eliminaran de manera definitiva, pero nunca puede señalarse jurídicamente que el hecho de no establecer un límite máximo de reelecciones para una misma persona que opte a determinado cargo de elección popular, constituya una violación del artículo 6 del Texto Fundamental en cuanto a la obligación de establecerse como un gobierno alternativo.

De igual manera, esa alternabilidad que plantea el artículo 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debe ser entendida no en cuanto al ejercicio de un cargo de gobierno (como lo sería el del presidente de la República, gobernador o alcalde), sino para la forma de ejercer el gobierno, y por tanto, desde el punto de vista jurídico implica condiciones, término, y modo para el ejercicio de una opción, siendo ello perfectamente respetado por la redacción de la norma que se encuentra planteada en la Enmienda Constitucional.

En efecto, las condiciones vendrían representada por las serie de parámetros y lineamientos que son establecidos por el Consejo Nacional Electoral cada vez que va a procederse a la realización de un proceso electoral, mientras que por su parte el término es que el que se encuentra previsto de manera expresa en el ordenamiento jurídico, es decir, los seis años que durará el mandato presidencial, las 5 años que durará el periodo de los diputados a la Asamblea Nacional y los 4 años que duran los periodos de los gobernadores, alcaldes, diputados regionales, concejales municipales y distritales y los miembros de las Juntas parroquiales, lo que implica que en cada uno de esos periodos (según corresponda de acuerdo al cargo del que se trate), deban realizarse las elecciones correspondientes.

Por su parte el modo, viene representado por la forma en la que será escogida la opción electoral, es decir, a través del sufragio, universal, directo y secreto del pueblo, quien se expresará en relación con los candidatos que se presenten para las diversas elecciones.

De tal manera que esas son las consecuencias de lo que comporta o significa la alternabilidad desde el punto de vista político, siendo en cada una de sus perspectivas respetada por la enmienda constitucional; por lo que puede verse fácilmente que la serie de planteamientos realizados en contra de la misma, por sectores de la oposición venezolana, no atienden a formas o criterios jurídicos, sino netamente de índole político.

Asimismo, para terminar los comentarios en relación con este concreto punto, debe señalarse que en ninguno de los ordenamientos jurídicos a nivel del derecho comparado,¹⁸ en los que existe posibilidad de reelec-

¹⁸ Tal es el caso de varios países en los que no existe límite de periodos ejercidos para los cargos relativos al jefe de Gobierno, como lo son, entre muchos, Alemania (artículo 63 de la Constitución alemana); Italia (artículo 85 de su Constitución); España (artículo 99 de la Constitución Española); Suecia (Capítulo VI de la Constitución Sueca; etcétera. Tam-

ción, bien sea en una oportunidad o más de una, se ha entendido que dicha reelección constituya una violación al mandato de las distintas constituciones de establecer gobiernos alternativos, toda vez que, los sectores opositoristas de dichos países correrían un riesgo absoluto de ser calificados como irracionales y poco serios, por señalar quebrantos constitucionales, donde realmente no existen.

Vale también en estos momentos destacar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, estableció con carácter vinculante, que la reelección sucesiva de los funcionarios públicos, no violenta de modo alguno, los principios fundamentales de nuestra Constitución (entre ellos el de alternabilidad, contenido en el artículo 6 de la carta magna).

En efecto, mediante sentencia 1.488 del 28 de julio de 2006, recaída en el caso *Consejo Nacional Electoral*, indicó:

No puede entonces, alterarse la voluntad del soberano, por medio de instrumentos parciales y que no tengan su origen en el propio poder constituyente, es a él al cual corresponde la última palabra, teniendo como se ha dicho como único límite, los derechos inherentes a la persona humana y derivados de su propia dignidad.

En consecuencia, esta Sala comparte los criterios expuestos, pues lo mismo que en los dispositivos citados, la reelección en nuestro ordenamiento no supone un cambio de régimen o forma del Estado, y muy por el contrario, reafirma y fortalece los mecanismos de participación dentro del Estado democrático, social de justicia y derecho que estableció el Constituyente en 1999. De igual manera, la reelección, amplía y da progresividad al derecho de elección que tienen los ciudadanos, y optimiza los mecanismos de control por parte de la sociedad respecto de sus gobernantes, haciéndolos examinadores y juzgadores directos de la administración que pretenda reelegirse, y por lo mismo, constituye un verdadero acto de soberanía y de ejercicio directo de la contraloría social. Negar lo anterior, es tanto como negar la existencia de sociedades cambiantes y en constante dinámica e interacción. Es pretender concebir el derecho Constitucional como un derecho pético e inmovible, ajeno a las necesidades sociales. Mas aún, en nuestras sociedades, donde estas necesidades sociales son tan

bien a nivel del derecho comparado, resulta importante traer a colación jurisprudencia que ha sido sentada en este concreto aspecto de la reelección para el cargo de Presidente de la República, como lo es el caso del fallo C-1040/05 del 19 de octubre de 2005 del Tribunal Constitucional Español, y de la sentencia 02771 del 4 de abril de 2003 de la Sala Constitución del máximo Tribunal de Costa Rica.

ingentes, los cambios constitucionales son más necesarios en la medida en que se constate su existencia para mejorar las condiciones de los ciudadanos en peor situación socioeconómica, pues la norma constitucional sólo debe estar a su servicio.

(...)

Por tales razones no puede afirmarse que la reelección no sea un principio compatible con la democracia, y por el contrario, puede señalarse que el mismo, dentro de un Estado de derecho que garantice la justicia y los derechos de los ciudadanos, puede ser una herramienta útil que garantice la continuidad en el desarrollo de las iniciativas que beneficien a la sociedad, o simplemente sirva para que dichos ciudadanos manifiesten directamente su censura por un gobierno que considere no ha realizado sus acciones en consonancia con las necesidades sociales.

La contundencia del pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, no deja ni un resquicio de duda, acerca de la compatibilidad de la reelección continua con los principios fundamentales de nuestra carta magna. Incluso, la decisión antes aludida, fue ratificada por la misma Sala Constitucional, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2006, caso *Irving Bermúdez Díaz*, en la cual indicó:

Por tales razones insiste la Sala, que no puede afirmarse que la reelección no sea un principio compatible con la democracia, y por el contrario, puede señalarse que la misma, dentro de un Estado de derecho que garantice la justicia y los derechos de los ciudadanos, puede ser una herramienta útil que garantice la continuidad en el desarrollo de las iniciativas que beneficien a la sociedad, o simplemente sirva para que dichos ciudadanos manifiesten directamente su censura por un gobierno que considere no ha realizado sus acciones en consonancia con las necesidades sociales, bajo los parámetros establecidos en la propia Constitución —véanse las sentencias de la Sala núms. 23 del 22 de enero de 2003 y 1488 del 28 de julio de 2006—.

Así, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela permitió la reelección presidencial de forma limitada, al establecer en su artículo 230 que “(...) el Presidente o Presidenta de la República puede ser reelegido o reelegida, de inmediato y por una sola vez, para un nuevo periodo (...).

Sin embargo, de conformidad con las consideraciones antes expuestas, al no ser la reelección sucesiva contraria a los valores democráticos que informan el ordenamiento jurídico constitucional —en los cuales el carác-

ter participativo de la democracia en Venezuela refuerza y profundiza el ejercicio ético y responsable de la soberanía—, aquellos cargos de elección popular en los cuales el Constituyente haya establecido límites para la reelección, éstos pueden perfectamente ser revisados, modificados o eliminados, a través de los mecanismos de reforma constitucional previstos en la Constitución de 1999.

Nótese como, de manera expresa, la Sala Constitucional ratificó que, la reelección no es contraria a los Principios Fundamentales de la Constitución, y que: “al no ser la reelección sucesiva contraria a los valores democráticos...” por lo que en “aquellos cargos de elección popular en los cuales el Constituyente haya establecido límites para la reelección, éstos pueden perfectamente ser revisados, modificados o eliminados, a través de los mecanismos de reforma constitucional previstos en la Constitución de 1999”.

Por último, la tantas veces aludida Sala Constitucional del máximo tribunal, reiteró una vez más, mediante sentencia del 23 de octubre de 2007, recaída en el caso *José Ignacio Guedez Yépez*, que la reelección continua no viola la Constitución, amplía el derecho de participación, el de postulación, y que es compatible y ajustada a los valores democráticos que rigen nuestro Estado. Así, indicó la Sala que:

De la lectura de la sentencia parcialmente transcrita, esta Sala al analizar la totalidad del escrito presentado por el accionante, constata que éste no sólo no señaló de qué forma se verían afectados los intereses de la sociedad —o de alguna porción definida de la misma—, sino que al contrario de los planteamientos formulados por el accionante en torno a la interpretación y materialización del principio del alternabilidad, es preciso reiterar que la reelección en nuestro ordenamiento no supone un cambio de régimen o forma del Estado, y muy por el contrario, reafirma y fortalece los mecanismos de participación dentro del Estado democrático, social de derecho y Justicia, que estableció el Constituyente en 1999 —*cf.* sentencia de la Sala 1488 del 28 de julio de 2006—.

Por lo tanto (...) la eventual aprobación de una reforma constitucional que permita la reelección sucesiva de cargos de elección popular, no puede ser considerada como una violación de los principios que informan el ordenamiento jurídico constitucional.

Ciertamente, al no ser la reelección sucesiva contraria a los valores democráticos que informan el ordenamiento jurídico constitucional, el trámite de

un proceso de reforma constitucional que se siga a tales fines —entre otros aspectos— se constituye en la reafirmación de las atribuciones y obligaciones que el texto fundamental en forma clara, expresa y precisa ha dispuesto para una reforma constitucional, así como en el fortalecimiento de los mecanismos de participación dentro del Estado democrático, social de derecho y justicia.

El criterio reiterado y pacífico de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, órgano jurisdiccional que, de acuerdo a la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es su máximo y último intérprete, es que, la Enmienda Constitucional para ampliar el derecho de elección del pueblo y de elección de ciudadanos para optar a periodos sucesivos, no viola ningún principio constitucional, reafirma la democracia y la soberanía del pueblo, y puede ser propuesta sin problemas, mediante alguno de los mecanismos de modificación de la Constitución, como en efecto sucedió en el caso de la enmienda Constitucional, la cual de igual manera fue aprobada en su constitucionalidad por dicha Sala, con ocasión a diversos recursos que fueron planteados en el país en contra del proceso de referendo que fue realizado el pasado 15 de febrero de 2009, entre otras, mediante decisiones recaídas en los casos “Amante Vero Crincoli” y “Fundación Verdad Venezuela”, del 3 y 12 de febrero de 2009, respectivamente.

IV. CONCLUSIONES

A manera de colofón podríamos señalar, en orden de todas las anteriores consideraciones realizadas, que uno de los más grandes avances que comporta el texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, radica en un cambio radical en el modelo de Estado, en la búsqueda de lograr una profunda transformación en el mismo, hecho que, como se ha tratado de explicar, repercute e incide de las más variadas maneras en nuestro existir, que parte de la esencia del existir del Estado, teniendo por fin dicho proceso de transformación, la igualdad y la justicia que resultan necesarias en toda sociedad para su desarrollo armónico.

Sin embargo, lo más importante debe consistir en el hecho de comprender y asimilar que dicho proceso de cambio se traduce en el establecimiento de nuevos paradigmas sobre los cuales habrán de estudiarse las distintas instituciones políticas, sociales, económicas y jurídicas, debido a que ello viene impuesto necesariamente por la transformación que den-

tro del Estado se ha verificado con el establecimiento de un modelo de Estado social de derecho y de Justicia.

Por ende, resulta importante estar concientes de que dicho cambio, opera e incide sobre todos, lo cual implicará una necesaria reflexión interna, profunda y desde el alma, a los efectos de adquirir conciencia sobre el mismo, y con base en la Constitución, luchar por la consecución de la sociedad justa, libre, progresista, amante de la paz y de la libertad que todos anhelamos; sociedad en cuya construcción jugará un papel fundamental la intervención ciudadana, concebida en el actual modelo de Estado en las amplias dimensiones anteriormente explanadas; con lo cual se logra la implantación de un sistema de gobierno y de gestión pública dinámico y en constante evolución, que sin duda alguna se materializará, como lo ha venido haciendo, en resultados acordes, efectivos y cónsonos con las realidades sociales imperantes en nuestro Estado; alcanzando de esta manera aquella sociedad justa, equitativa, progresista, amante de la paz, de la libertad y de la justicia que todos aspiramos.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ABOUHAMAD HOBAICA, Chibly, *Reflexiones sobre la necesidad de cambio en el pensamiento legal*, Caracas, Editorial Principios, 1995.
- BACHOF, Otto, *Jueces y Constitución*, Madrid, Civitas, 1985.
- BIDART CAMPOS, G., *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, Buenos Aires, Ediar, 1995.
- , *La interpretación y el control constitucional en la jurisdicción constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 1987.
- , *Teoría del Estado*, Buenos Aires, Ediciones Ediar, 1991.
- Bodino, Juan, *Los seis libros de la República*, UCV, Instituto de Estudios Políticos, 1966.
- CAPPELLETTI, Mauro, *Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984.
- DIETERICH, Heinz, *Hugo Chávez y el socialismo del siglo XXI*, Caracas, Fondo Editorial “Por los Caminos de América”, 2005.
- EASTON, David, *Política moderna. Estudios de las ciencias políticas*, México, Editorial Letras, 1968.
- ESCARRÁ MALAVÉ, Carlos, *Proceso político y constituyente*, Maracaibo, J. B Editores, 1999.

- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *La protección procesal de los derechos humanos*, Madrid, Civitas, 1982.
- GARCÍA DE ENTERRÍA y RAMÓN FERNÁNDEZ, Tomás, *Curso de derecho administrativo*, Civitas, Madrid, 1998.
- , *Hacia una nueva justicia administrativa*, Madrid, Civitas, 1992.
- , *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1994.
- , *Revolución francesa y administración contemporánea*, Madrid, Civitas, 1994.
- , *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*, Madrid, Civitas, 2000.
- GARCÍA PELAYO, Manuel, *Derecho constitucional*, Caracas, Fundación Manuel García Pelayo, 2002.
- , *Burocracia y tecnocracia*, Alianza.
- GANDARILLA SALGADO, José Guadalupe, “¿De qué hablamos cuando hablamos de la globalización? Una incursión metodológica desde América Latina”, México, Centro Latino Americano de Ecología Social, 2002.
- GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo, “Los indios de México. Hacia el nuevo milenio”, *Revista La Jornada*, México, 1998.
- Hirst, P., Q. Tompson, *Globalization in Question: The International Economy and the Possibilities for Governance*, Universidad de Cambridge, Ediciones “Polity Press”, 1999.
- HOYOS, Arturo, *La interpretación constitucional*, Bogotá, Editorial Temis, 1998.
- KUNH, Thomas, *Las estructuras de las revoluciones científicas*, Brevarios del Fondo de Cultura Económica, 1971.
- LAVILLA RUBIRA, Juan José, *La participación pública en el procedimiento de elaboración de los reglamentos en Estados Unidos de Norteamérica*, Madrid, Civitas, 1991.
- LANZ, Carlos, *El desarrollo endógeno y la misión Vuelvan Caras, Fundamentos conceptuales de la misión Vuelvan Caras*, Caracas, 2004, http://www.aporrea.org/d_ameletra.php?docid=7708.
- MARTÍNEZ GARCÍA, Jesús I., *La teoría de la justicia en John Rawls*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985.

- MÉSZÁROS, István, *Socialismo o barbarie, la alternativa al orden social del capital*, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 2005.
- PEÑA SOLÍS, José, *Manual de derecho administrativo*, Tribunal Supremo de Justicia, 2001.
- TOCQUEVILLE, Alexis de, *La democracia en América*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973.